

Neiva, 16 de noviembre de 2022

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

El (Los) suscrito(s):

OSCAR JAVIER GONZALEZ VALENCIA , con C.C. No. 1.075.226.716

DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ , con C.C. No. 7.713.625,

Autor(es) de la tesis titulada Caracterización de las Sanciones Disciplinarias contra Abogados por Parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila y Caquetá en los Años de 2012 a 2018 presentado y aprobado en el año 2022 como requisito para optar al título de MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO,

Autorizo (amos) al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales "open access" y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, "Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores" , los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

OSCAR JAVIER GONZALEZ VALENCIA

Firma: _____

DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ:

Firma: _____

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO: CARACTERIZACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS CONTRA ABOGADOS POR PARTE DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA Y CAQUETÁ EN LOS AÑOS DE 2012 A 2018

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
GONZALEZ VALENCIA	OSCAR JAVIER
GONZALEZ DIAZ	DIEGO FERNANDO

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LOPEZ DAZA	GERMAN ALFONSO
GOMEZ	CARLOS FERNANDO

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LOPEZ DAZA	GERMAN ALFONSO
GOMEZ	CARLOS FERNANDO

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

FACULTAD: CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

PROGRAMA O POSGRADO: MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

CIUDAD: NEIVA

AÑO DE PRESENTACIÓN: 2022 NÚMERO DE PÁGINAS: 89

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas___ Fotografías___ Grabaciones en discos___ Ilustraciones en general___ Grabados___
Láminas___ Litografías___ Mapas___ Música impresa___ Planos___ Retratos___ Sin ilustraciones___ Tablas
o Cuadros_x_



SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento: Ninguno

MATERIAL ANEXO:

PREMIO O DISTINCIÓN (*En caso de ser LAUREADAS o Meritoria*):

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

Español

Inglés

- | | |
|--------------------|------------------|
| 1. Caracterización | characterization |
| 2. Sanciones | Sanctions |
| 3. Disciplinario | disciplinary |
| 4. Abogados | Lawyers |

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

El presente proyecto de investigación pretende caracterizar las principales faltas cometidas por los Abogados en el desarrollo de sus roles ético/profesionales en los departamentos del Huila y Caquetá durante los años 2010 al 2018, en los fallos proferidos por los Consejos Seccionales de la Judicatura de estos Departamentos, para con ellos determinar las tendencias tomadas por dichas corporaciones respecto de las diferentes faltas contenidas en los códigos de conducta de la abogacía y analizar si existen discrepancias entre las decisiones de las seccionales de Huila y Caquetá o, por el contrario, se lleva una misma línea en el tratamiento de las violaciones a la ley disciplinaria que regula la materia. Luego de lo cual se emprenderá el análisis de segunda instancia, dado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de establecer la tasa de confirmaciones y de revocaciones y el enfoque dado por el órgano superior a sus fallos para determinar si la posición asumida por las seccionales es concordante o discordante con la posición del Superior Jerárquico.



ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

This research project aims to characterize the main faults committed by Lawyers in the development of their ethical/professional in the departments of Huila and Caquetá during the years 2010 to 2018, in the rulings issued by the Sectional Councils of the Judiciary of these Departments, in order to determine with them the tendencies taken by said corporations with respect to the different faults contained in the codes of conduct of the legal profession and to analyze if there are discrepancies between the decisions of the Huila and Caquetá sections or, on the contrary, if a same line in the treatment of violations of the disciplinary law that regulates the matter. After which the second instance analysis will be undertaken, given by the Superior Council of the Judiciary, in order to establish the rate of confirmations and revocations and the approach given by the superior body to its rulings to determine if the position assumed by the sectionals is concordant or discordant with the position of the Hierarchical Superior.

APROBACION DE LA TESIS

Nombre Presidente Jurado: MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ

**CARACTERIZACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS CONTRA
ABOGADOS POR PARTE DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DEL HUILA Y CAQUETA EN LOS AÑOS DE 2012 A 2018.**

DIEGO FERNANDO GONZALEZ DÍAZ

OSCAR JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA

DOCENTE GERMAN ALFONSO LÓPEZ DAZA

MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

NEIVA - HUILA

2021

Tabla de Contenido

INTRODUCCIÓN.....	5
Capítulo 1. ANÁLISIS DEL PROCESO EVOLUTIVO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ABOGADOS EN COLOMBIA.....	12
1.1 Aportes doctrinales sobre la necesidad del derecho disciplinario del abogado.....	13
1.2 Contexto normativo del régimen disciplinario del abogado.....	15
1.2.1 Contexto normativo anterior al Régimen Disciplinario del Abogado.	15
1.2.2 Análisis comparativo entre el Decreto 196 de 1971 y la Ley 1123 de 2007.	20
1.3 Desarrollos jurisprudenciales respecto de la constitucionalidad del código disciplinario del abogado.....	24
1.3.1 Generalidades de la sentencias de Constitucionalidad sobre las normas del código disciplinario del abogado.....	24
1.3.2 Particularidades de la sentencias de Constitucionalidad sobre las normas del código disciplinario del abogado.....	27
1.4 Relación del ejercicio inadecuado de la abogacía y los Derechos Fundamentales. ...	35
1.4.1 La declaratoria de inexequibilidad.	36
Capítulo 2. LAS DIFERENTES ARISTAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO EN COLOMBIA	38
2.1 La responsabilidad del abogado en términos generales.....	39
2.1.1 Responsabilidad social del abogado.....	39
2.1.2 Estudio normativo de la Responsabilidad social del Abogado.....	40
2.1.3 Análisis doctrinal de la Responsabilidad social del Abogado.	41
2.1.4 Diferentes tipos de responsabilidad social.....	43

2.1.5 La responsabilidad social del abogado desde la jurisprudencia.	44
2.1.6 Responsabilidad civil del abogado.	48
2.1.7 Obligación de medio o de resultado.	49
2.1.8 Responsabilidad civil contractual y extracontractual de los profesionales del Derecho.....	50
2.1.9 Responsabilidad Contractual.	50
2.1.10 Responsabilidad Extracontractual.	53
2.1.11 Responsabilidad penal del abogado.....	55
2.2 Tipos Penales Cometidos por Abogados Litigantes.	56
2.2.1 De la Infidelidad de los deberes profesionales.	56
2.2.2 Del Fraude Procesal.....	58
2.2.3 Tipos Penales en general cometidos frecuentemente por abogados.....	59
Capítulo 3. CARACTERIZACIÓN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS CONTRA ABOGADOS EN EL CONSEJO SECCIONAL DEL HUILA.	62
3.1 Resultados del proceso de identificación de las faltas disciplinarias más comunes... 62	
3.1.1 Tabulación.....	62
3.2 Caracterización de los fallos disciplinarios proferidos dentro de los periodos de 2012 al 2018 de las Salas Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila y Caquetá.	63
3.2.1 Falta Investigada.....	63
3.2.2 Jurisdicción.....	70
3.2.3 Decisión en Primera.....	72
3.2.4 Decisión en Segunda.	74
3.2.5 Sanción	76

3.2.6 Absolución.....	78
3.2.7 Sancionados.....	79
CONCLUSIONES.....	82
BIBLIOGRAFIA.....	86

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación pretende caracterizar las principales faltas cometidas por los Abogados en el desarrollo de sus roles ético/profesionales en los departamentos del Huila y Caquetá durante los años 2010 al 2018, en los fallos proferidos por los Consejos Seccionales de la Judicatura de estos Departamentos, para con ellos determinar las tendencias tomadas por dichas corporaciones respecto de las diferentes faltas contenidas en los códigos de conducta de la abogacía y analizar si existen discrepancias entre las decisiones de las seccionales de Huila y Caquetá o, por el contrario, se lleva una misma línea en el tratamiento de las violaciones a la ley disciplinaria que regula la materia. Luego de lo cual se emprenderá el análisis de segunda instancia, dado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de establecer la tasa de confirmaciones y de revocaciones y el enfoque dado por el órgano superior a sus fallos para determinar si la posición asumida por las seccionales es concordante o discordante con la posición del Superior Jerárquico.

Esta situación se hace relevante, en la medida de que la abogacía es una de las profesiones que ha sido más estigmatizada en nuestro país donde, en el argot popular, han sido muchos los improperios generalizados y sin distinción los que se han lanzados contra los profesionales del Derecho; no obstante, en el contexto regional, no existen investigaciones que permitan determinar realmente cuales son las faltas disciplinarias recurrente cometidas por los abogados.

Por tal razón, esta investigación pretende desentrañar las particularidades de los fallos disciplinarios emitidos por los Consejos Seccionales de la Judicatura del Huila y Caquetá, a la luz de la Ley 1123 de 2007, haciendo un análisis cuantitativo y cualitativo de estos fallos, de tal manera que se puedan crear elementos de juicio que permitan discernir los elementos facticos en las actuaciones de los abogados que a la postre se traducen en faltas disciplinarias.

Esta investigación se muestra relevante para la comunidad jurídica en general, pues ofrecerá un panorama de las actuaciones, omisiones y costumbres locales de los abogados que adquieren connotación de faltas disciplinarias, permitiendo de esta manera que se puedan estudiar y adoptar políticas tendientes a atacar estas conductas en su origen.

Igualmente, esta investigación permitirá determinar si con la conducta reprochable del jurista existe una afección directa al quejoso y si es así, en qué casos se da, o si por el contrario la afección mayoritaria se traduce en la infracción del ordenamiento jurídico por parte del profesional del Derecho.

Será también de utilidad esta investigación para los Consejos Seccionales de la Judicatura del Huila y Caquetá, pues les permitirá conocer el índice estadístico de confirmaciones y revocatorias de sus fallos, y cualitativamente les facilitará ajustar sus actuaciones a los derroteros fijados por su superior jerárquico, el Consejo Superior de la judicatura.

Se debe mencionar que no han sido pocos los documentos encargados de estudiar el componente normativo de la responsabilidad disciplinaria del abogado en nuestro país, tanto en vigencia del Decreto 196 de 1971 como en la de la Ley 1123 de 2007, pero pocas las investigaciones interesadas en establecer una caracterización de la jurisprudencia en la materia. Es menester manifestar también que de los análisis que se han realizado no se recoge un análisis cualitativo de las jurisdicciones a estudiar en este trabajo (Huila y Caquetá), y se hace solamente un análisis cuantitativo, indicando el promedio anual de sanciones en cada jurisdicción sin entrar a hacer ningún análisis posterior.

En este punto es importante resaltar la labor realizada por el grupo NOVA IURIS de la Universidad Cooperativa de Colombia, en cabeza de sus investigadores Helber Mauricio Sandoval Cumbe, Bertha Lucy Ceballos Posada y German Alfonso López Daza, quienes hacen una primera aproximación a la Jurisprudencia emanada de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en su trabajo denominado *El Régimen disciplinario del abogado en Colombia*, publicado en el año 2007, el cual hace un análisis de las tendencias jurisprudenciales de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como esfera espacial todo el país, y como ámbito temporal, la jurisprudencia emanada de este cuerpo colegiado entre los años 1992 a 2006.

NOVA IURIS obtuvo importantes conclusiones y datos precisos respecto de la cantidad de abogados sancionados desde el año 1992 hasta el año 2006, encontrando que el total de abogados sancionados en ese periodo fue de 7384 contrastado con el total de absoluciones en el mismo periodo, el cual asciende a 2462 (Sandoval, Ceballos, López, 2006); en

palabras de los autores, “la proporción entre abogados sancionados y absueltos de esta fuente es la siguiente: por cada 100 abogados investigados, 75 son sancionados” (Sandoval, et al, 2006, p.90).

Asimismo, los autores encontraron además, que las 7384 sanciones se distribuyeron de la siguiente forma: “Censurados 3765 (50.99%), Suspendidos 3165 (42,86%), amonestados 274 (3,71%), excluidos 180 (2,44%)” (Sandoval, et al, 2006, p.89). De otro lado al hacer el análisis por Consejos Seccionales de la Judicatura, encontraron que el promedio de sanciones por año aplicadas en las seccionales de nuestro interés fueron de 3.15 para el Caquetá y de 60.0 sanciones por año para la Seccional Huila, resaltando la particularidad que es la Seccional Huila la que presenta el mayor promedio de sanciones a nivel nacional (Sandoval, et al, 2006), dato por demás interesante, ya que una vez terminada nuestra investigación se podrá establecer si se mantiene o no esta tendencia.

Sin embargo, se debe aclarar que son varias las diferencias que se encuentran entre la investigación realizada por NOVA IURIS respecto a la presente; en primer lugar existe la diferencia resaltada en párrafos anteriores, en donde se destaca que la nuestra se hará únicamente en las jurisdicciones de Huila y Caquetá, mientras la de NOVA IURIS se realizó en toda la circunscripción Nacional, y que la actual centra su análisis en la jurisprudencia emitida entre los años 2010 a 2018, la de NOVA IURIS lo hizo de los años 1992 a 2006; pero quizá la diferencia más significativa de estas dos investigaciones se encuentra en el hecho que la de NOVA IURIS se realizó en vigencia del Decreto 196 de 1971, y esta se realiza bajo la luz de la Ley 1123 de 2007, lo que permitirá que una vez terminada esta tesis se puedan comparar los resultados de los dos proyectos y hacer un análisis comparado de las faltas disciplinarias de los abogados a la luz de la aplicación jurisprudencial de las dos normas citadas.

De otro lado el artículo de investigación del profesor Rafael Francisco Vera Romero, que se denomina *La Importancia Del Derecho Disciplinario Para Impartir Justicia: Resultados De Gestión De La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior De La Judicatura*, el cual

muestra un análisis crítico de los resultados presentados por Sala Jurisdiccional

Disciplinaria durante el primer semestre de 2011, en los procesos seguidos en contra de Funcionarios Judiciales Aforados, Jueces, Fiscales, y particulares investidos transitoriamente de la atribución de administrar justicia. (Vera, 2011, p.266).

Al analizar este documento se destaca que en principio se hacen unas apreciaciones que a pesar de ser obvias es necesario tenerlas en cuenta a la hora de iniciar nuestra investigación así:

1. La investigación disciplinaria es de carácter jurisdiccional, por lo que no constituyen actos administrativos.
2. No procede la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho
3. Los asuntos que hayan sido dirimidos por la jurisdicción hacen tránsito a cosa juzgada. (Vera, 2011, p.269).

Cabe resaltar que en esta investigación, como la realizada por el grupo de investigación NOVA IURIS de la Universidad Cooperativa de Colombia, el nicho a investigar es la Jurisprudencia disciplinaria contra los abogados en la circunscripción Nacional; ahora bien el documento hace un esbozo general de todos los fallos sancionatorios emitidos por La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura desde 1991 hasta el mes de junio de 2011, para luego realizar el análisis de enero a julio de 2011 de la población comprendida por los Funcionarios Judiciales Aforados, Jueces, Fiscales, y particulares investidos transitoriamente de la atribución de administrar justicia.

Las cifras que arroja este documento, muestra en principio que desde la expedición de la Constitución de 1991, hasta el año 2011 en Colombia se han impartido sanciones disciplinarias a un total de quince mil abogados, lo que representa el 7% del total de los abogados inscritos a esa fecha (Vera, 2011), lo que al compararse con la investigación hecha por NOVA IURIS en el año 2007 muestra un aumento del 100% de la población sancionada en tan solo un lustro.

Posteriormente el documento presenta un análisis cuantitativo pormenorizado de las sanciones interpuestas a los funcionarios que componen su nicho, esto es los Funcionarios Judiciales Aforados, Jueces, Fiscales, y particulares investidos transitoriamente de la

atribución de administrar justicia, y que para efectos de la presente investigación no son relevantes, pues, como se puede observar, solo interesan los abogados litigantes; no obstante lo anterior, la investigación del profesor Rafael Francisco Vera Romero hace un análisis interesante sobre las decisiones tomadas en segunda instancia en contra de los abogados que ejercen su profesión, en los siguientes términos:

El noventa y uno por ciento de los casos en que los abogados en ejercicio de la profesión han apelado las sentencias condenatorias proferidas en su contra han sido confirmados, mientras que solo el nueve por ciento (9%) de los casos son revocadas, lo que denota una gran unidad de criterio entre las salas jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura con sus superiores jerárquicos. (Vera, 2011, p.266).

Dato estadístico que aporta un sólido fundamento si se quiere comparar los resultados de la estadística nacional de revocaciones/confirmaciones con lo que se obtenga en nuestra investigación. Se puede deducir que, a pesar de que han existido otras miradas a la jurisprudencia que disciplina a los abogados, esta se hizo en el ámbito nacional y no en la región Surcolombiana como se pretende.

Por otra parte, se debe aclarar que el método de investigación será mixto en donde se analizarán elementos tanto cualitativos como cuantitativos, pues se diferenciarán la cantidad de fallos disciplinarios emitidos contra abogados litigantes, en los departamentos de Huila y Caquetá, entre los años de 2010 a 2018, realizando inicialmente una sistematización de dichos datos, organizando la información por años, faltas, sanciones y frecuencia en la ocurrencia de las mismas; posteriormente, tabulados los datos inicialmente recogidos, de la generalidad de los procesos investigados se revisará la característica propia de cada fallo, con el fin de determinar si existe una o varias tendencias en las sanciones impuestas en el departamentos del Huila y Caquetá. Respecto de los fundamentos legales y jurisprudenciales utilizados por los diferentes magistrados de las seccionales del Consejo Superior de la Judicatura y sí finalmente dichas posturas son confirmadas o por el contrario rechazadas en los fallos de segunda instancia.

Por tanto, inicialmente se trata de un estudio de carácter descriptivo, toda vez que se quiere

descomponer una cotidianidad en la vida de los abogados y, a través de análisis cualitativos y cuantitativos, lograr caracterizar los procesos disciplinarios adelantados en contra de los abogados en las seccionales del Consejo Superior de la Judicatura en las Seccionales de Huila y Caquetá, cuyo instrumento usado será el del Archivo Judicial de las seccionales nombradas.

En lo que respecta a la población y la muestra en estos momentos no es posible determinar cuán grande sea el universo a estudiar, pues estamos frente a procesos disciplinarios adelantados desde los años 2010 a 2018, y en dos departamentos, Huila y Caquetá, sin mencionar los procesos que se van en segunda instancia a la Sala de Disciplinaria de la Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, el documento está dividido en 3 capítulos; en el primero se hará un discernimiento doctrinal sobre la necesidad del derecho disciplinario del abogado, luego de establecida esa necesidad, se hará una breve reseña histórica de la normatividad que ha regido las actuaciones de los abogados en Colombia, desde que la profesión de abogado existe como tal, para luego dar un salto cualitativo hacia el estudio legal de la evolución del régimen disciplinario desde su primera consagración en el año de 1971 con la expedición del Decreto 196, hasta la promulgación de la Ley 1123 de 2007, haciendo un estudio individual de cada una de estas normatividades para luego hacer un análisis comparativo de las mismas; posteriormente se realizará un estudio de los desarrollos jurisprudenciales en materia de constitucionalidad de los preceptos normativos de la Ley 1123 de 2007, considerando las normas que perdieron su eficacia a la luz de la constitución política de Colombia.

En el segundo capítulo se tomarán como base los principios que dan soporte a la responsabilidad del abogado, haciendo un recorrido teórico de la normatividad que soporta la responsabilidad social del letrado, en el contexto del Estado Social de Derecho estatuido por la Carta política de 1991, reforzado por los aportes de los doctrinantes en la materia e interpretados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Luego de ello se estudiará la responsabilidad civil de los profesionales del Derecho desde las diversas perspectivas dogmáticas diferenciando entre obligaciones de medios y de resultados y trazando los

límites entre la responsabilidad civil contractual desde la óptica de los contratos que pueden encerrar la relación cliente abogado y la responsabilidad civil extracontractual. Por último se abordará la responsabilidad penal haciendo especial énfasis en los tipos penal que se pueden predicar como exclusivos de los abogados, para luego pasar a aquellos tipos que sin ser exclusivos también se pueden catalogar como posiblemente típicas de las actuaciones ilegales de los abogados.

Luego de los aspectos generales, en el último capítulo, se realiza una tabulación y estudio de las muestras de los procesos obtenidos por los Consejos Seccionales de la Judicatura de Huila y Caquetá, y de esta forma determinar los lineamientos y las tendencias jurídicas de sus fallos. Para luego analizar en segunda instancia si los resultados jurídicos se mantienen o si son revocados los fallos de primera instancia, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Capítulo 1. ANÁLISIS DEL PROCESO EVOLUTIVO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ABOGADOS EN COLOMBIA.

En Colombia, desde la creación de la República hasta la década de 1970, se vivió sin una reglamentación de la profesión de los Abogados propiamente dicha, a pesar de que en las latitudes internacionales dicha reglamentación se empezó a producir desde tiempos pasados, en nuestro país no fue sino hasta la expedición del Decreto 196 de 1971 donde se realizó el primer intento para normativizar la responsabilidad disciplinaria de los profesionales del Derecho.

Así las cosas, se hace necesario encuadrar los desarrollos doctrinales que dan cuenta de la necesidad de que se establezca una jurisdicción especial, que conozca de las acciones disciplinarias contra los abogados, y de la necesidad de que este órgano jurisdiccional sea un órgano estatal, por la importancia para el desarrollo de los fines del Estado de la profesión regulada.

Además de esto, el estatuto del abogado ha tenido un desarrollo normativo que es anterior al Decreto 196 de 1971, pero que no se concretó como régimen propiamente dicho sino hasta la expedición del Decreto mencionado y que se perfecciona con la expedición de la Ley 1123 de 2007; aquí desarrollaremos estas normatividades y se hará un análisis comparativo entre ellas. Igualmente, en este escrito se estudia la constitucionalidad de las normas que componen el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) desde la perspectiva de las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra este.

En este contexto, en el presente capítulo se busca determinar la pertinencia de un régimen disciplinario para abogados, estudiar el proceso evolutivo del régimen disciplinario de los abogados en Colombia y establecer las tendencias jurisprudenciales de la Corte Constitucional en la materia, para lo cual, nos remitiremos someramente a la doctrina relacionada, se analizará de manera comparativa el Decreto 196 de 1971 y la Ley 1123 de 2007 y se estudiará las sentencias de Constitucionalidad que se refieren a las normas internas del Código Disciplinario del abogado.

Del estudio planteado anteriormente se desprenderán la justificación de la existencia de un régimen disciplinario para los abogados, las principales diferencias y similitudes entre el Decreto 196 de 1971 y la Ley 1123 de 2007 y un análisis de las exequibilidades, inexequibilidades e inhibiciones de la Corte Constitucional al respecto de las normas que componen la Ley 1123 de 2007.

1.1 Aportes doctrinales sobre la necesidad del derecho disciplinario del abogado.

Han sido amplias las discrepancias resueltas por la doctrina constitucional, entre otras porque se ha creado una identidad entre el derecho penal y el derecho disciplinario que ha conducido a errores de apreciación, lo primero que se debe tener en cuenta es que el derecho penal es un derecho de tipos cerrados, mientras el derecho disciplinario es un derecho de tipos abiertos, en la voz del doctor Carlos Arturo Gómez Pavajeau.

El objeto de regulación del Derecho Penal viene demarcado por la idea de que en un Estado de Derecho los particulares pueden hacer todo lo que no se encuentre prohibido, por lo que los tipos penales desarrollan, dentro de un marco de tipos cerrados como norma general, los comportamientos considerados como punibles. Por el contrario, los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que se encuentra mandado y para lo cual están autorizados, de tal manera que describir lo punible tiene una tendencia al infinito, lo que implica que la técnica de tipificación tiene que ser abierta, pues de lo contrario los códigos serían unas verdaderas enciclopedias sin terminar. (Gómez, 2011).

Es claro entonces que la naturaleza jurídica de las normas disciplinarias es más permisiva con la interpretación, lo que a la postre redundará en la posibilidad de una mayor subjetividad por parte del fallador y, por ende, en la necesidad de que los fallos sean debida y suficientemente motivados.

Pero en este contexto, ¿Por qué es necesario que exista un régimen disciplinario para los abogados? Y más concreto aún, ¿Por qué debe ser el Estado quien se encargue de disciplinar a los togados? Para responder la primera pregunta debemos entender la profesión de la abogacía como cualquier otra profesión, que necesita unas normas

regulatorias y unas normas con fuerza coercitiva que puedan disuadir a los miembros de su comunidad para que obren de acuerdo a sus postulados, so pena de ser sancionados si actúan en contravía de los mismos. La segunda pregunta sin embargo, requiere de un análisis más profundo; así las cosas, para nadie es un secreto, que la Constitución Política de 1991 previó en el Artículo 256 Numeral 6 que el Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura examinarán la conducta de los abogados en su ámbito profesional, pero esto no sería necesario de no comportar la profesión de abogado con una función social mayúscula, ya que es el encargado de brindar a los particulares entre otras garantías, la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Lo cierto es que de tiempo atrás el Decreto 196 del 12 de febrero de 1971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, estableció en su Artículo 1° que el ejercicio de la abogacía tenía asignada una función social cual es la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, siendo su principal misión, conforme el Artículo 2° de la misma norma, defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. Así pues, el abogado es un privilegiado profesional a quien se ha atribuido el deber de ayudar al Estado con el cometido de brindar un acceso real a la administración de justicia, ya sea dentro del contexto de su ejercicio litigioso judicial o extrajudicial, bien como asesores ora como consultores y, en general, fungiendo como orientadores doctos en áreas jurídicas o trasuntando el reconocimiento que de la nobleza de este ámbito prestacional ha hecho la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 9 de octubre de 1997, con ponencia de la Dra. Myriam Donato de Montoya:

Cuando la ley le encomendó como función social colaborar en el perfeccionamiento del orden jurídico del país, lo está facultando para que ayude a través de su ejercicio, a que la justicia sea un logro real para los asociados, obsérvese como esta facultad no quedó restringida a campo alguno, lo que implica que lo puede hacer desde la cátedra, los conceptos, la controversia en los cifrados judiciales y en fin desde cualquier ángulo donde pueda hacer aportes que ayuden al tan anhelado

perfeccionamiento de la justicia. (Sandoval, Ceballos, López, 2006, p. 72).

De tal suerte que, este papel preponderante del abogado en la defensa del orden justo, y como uno de los más importantes actores que colaboran con la dinámica estatal de resolución de conflictos debe ser regulado, protegido y vigilado por el mismo Estado mediante el órgano de creación constitucional instituido para tal efecto, el cual deberá velar por el ético, justo y legal ejercicio de la profesión; para tal efecto, el legislativo debe interpretar su papel constitucional y crear las reglas de juego legal dentro del cual se mueva el profesional del Derecho.

1.2 Contexto normativo del régimen disciplinario del abogado.

1.2.1 Contexto normativo anterior al Régimen Disciplinario del Abogado.

En Colombia, la profesión del abogado se empezó a regular desde el año 1928 con la expedición de la Ley 62; dicha regulación alcanzó su punto cúlmine con la expedición de la Ley 69 de 1945, norma donde se establecieron los derroteros, estructura y requisitos de la profesión, constituyéndose estas leyes en lo que podría llamarse (aunque no se hizo así de forma oficial) el primer estatuto del abogado; no obstante lo anterior, el régimen disciplinario del abogado no se empezó a discernir como tal, sino hasta la expedición de los Decretos 320 y 1350 ambos de 1970, con los que se inicia el camino hacia un verdadero régimen disciplinario que contuviera dentro de su estructura una relación de las faltas disciplinarias, las sanciones y el procedimiento a aplicar. Es así como, tan solo un año después de la expedición de los Decretos mencionados, se expide el Decreto 196 de 1971, “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”.

1.2.1.1 Decreto 196 de 1971.

En 1971, ante la imperiosa necesidad de que se expidiera un estatuto del abogado y debido a la declaratoria de inexecutable del Artículo 1º del Decreto 320 de 1970, el Gobierno

Nacional en cabeza del expresidente Misael Pastrana Borrero expide el Decreto 196 de 1971, el cual se convierte en el “estatuto del ejercicio de la abogacía”. Este decreto se encuentra compuesto por 7 títulos a saber: Título I Disposiciones Generales, Título II De la inscripción, Título III Del ejercicio de la profesión, Título IV Inspección y vigilancia de la profesión, Título V Deberes profesionales del Abogado, Título VI Régimen Disciplinario, Título VII Vigencia del Estatuto.

Para efectos de este trabajo nos interesa el Título VI Régimen Disciplinario, el cual fue la primera estructuración de un régimen disciplinario para la profesión, estructuración bastante exitosa, debido a que mantuvo su vigencia por más de treinta años casi sin modificaciones (exceptuando algunas modificaciones incluidas con ocasión de la Constitución de 1991 que creaba y otorgaba la potestad de disciplinar a los abogados al Consejo Superior de la Judicatura).

El Título VI se encuentra dividido en 4 capítulos así: Capítulo 1 De las faltas, Capítulo 2 de las sanciones, Capítulo 3 Jurisdicción y Competencia y Capítulo 4 Procedimiento; y como se dijo anteriormente, el Título VI del Decreto 196 fue una norma exitosa ya que estuvo vigente más de tres décadas y solo fue derogado hasta el año 2007 con la expedición de la Ley 1123. Cabe resaltar, que la precitada Ley 1123 de 2007, solo derogó lo concerniente al Régimen disciplinario, esto es ,el Título VI, dejando vigentes las demás estipulaciones contenidas en el Decreto 196 de 1971. Se puede mencionar como un dato curioso, que los artículos 70 y 71 no fueron derogados por la Ley 1123 de 2007, a pesar de hacer parte del Título VI, Capítulo 4 y mantienen su vigencia, de la manera como se explica a continuación:

El Artículo 70 en su tenor literal reza:

El funcionario público que por cualquier medio tuviere conocimiento de una infracción disciplinaria, deberá dar inmediato aviso al Presidente del Tribunal Superior competente, suministrándole todas las informaciones pertinentes, las generalidades del infractor, los elementos probatorios recogidos y los demás datos de que tuviere noticia. (Decreto 196, 1971).

Este artículo no fue derogado, sin embargo teniendo en cuenta que a la luz del Artículo 2° de la Ley 1123 de 2007, la potestad disciplinaria contra los abogados la ostentan Los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura, pues es a ellos a quienes se debe dar aviso en el caso planteado en el artículo 70.

Por su parte el Artículo 71 dice a la letra:

Si los hechos materia del proceso disciplinario fueren, además, constitutivos de delito perseguible de oficio, se ordenará ponerlos en conocimiento del Juez competente, acompañándole copia autorizada de los necesarios. La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria (Decreto 196, 1971).

El artículo mencionado conservará su vigencia, teniendo en cuenta que, una vez promulgada la Constitución Política en 1991, se creó la Fiscalía General de la Nación como ente acusador, que sería a quien habría que informar de constituirse la situación planteada en el artículo referenciado.

Por último cabe resaltar que la constitucionalidad de los artículos 70 y 71 fue demandada y fueron declarados exequibles mediante la sentencia C- 540 de 1993.

1.2.1.2 Ley 1123 de 2007.

La expedición de un código disciplinario para abogados tiene su origen en la propuesta realizada por el Consejo Superior de la Judicatura y acogida por el Congreso de la República, lo que dio origen al proyecto de Ley No. 91 de 2005, el cual, según el profesor Martin Hernández Sánchez, estuvo motivado

Como consta en el Acta de Comisión 19 del 18 de octubre de 2005 del Senado de la República, Comisión Primera del Senado: lo que se busca es la Actualización de las normas sustanciales, mayor cobertura para los abogados. Mejorar los procedimientos, buscando agilidad para el trámite de los procesos, implementando la oralidad. Así mismo, por el cúmulo de procesos que se tramitan en contra de Abogados, que en muchos casos resultaba difícil la calificación de la conducta, por

cuanto que su adecuación típica no era posible, ya que las normas del Decreto 196 de 1971 en el ámbito sustancial resultaban obsoletas, así como mejorar los procedimientos al incorporar el trámite verbal, como se hizo en el sistema penal tradicional. (Hernández, 2008).

No fueron pocas las discusiones que se dieron al interior de senado y cámara previas a la aprobación de la Ley 1123 de 2007, una de las más significativas, fue la discusión tendiente a sancionar al abogado que cobrara honorarios por debajo de los establecidos en las tarifas oficiales

Aunque no pasó, resulta interesante la propuesta de establecer como falta gravísima contra la dignidad de la profesión, dando lugar a la suspensión de la tarjeta profesional, el cobro de honorarios por debajo de las tarifas establecidas por el Colegio de Abogados de Bogotá y el Colegio Nacional de Abogados Conalbos. (Hernández, 2008).

A nuestro juicio, de haberse aprobado tal modificación, se hubiese abierto en el país un interesante debate sobre competencia desleal vs. libertad de mercado, tratándose de la profesión de abogado. Así las cosas y luego de las extensas discusiones mencionadas, fue aprobada la Ley 1123 de 2007, la cual fue estructurada en tres libros así:

Un primer libro, que contiene las disposiciones generales de la norma, sus principios rectores y las causales de extinción de la acción y de la sanción disciplinaria; un segundo libro que nos muestra los deberes e incompatibilidades del abogado, hace la descripción de las faltas disciplinarias y de las respectivas sanciones y un tercer libro que contiene básicamente el procedimiento disciplinario propiamente dicho y algunas normas complementarias. (Ley 1123, 2007).

Esta división del nuevo texto normativo es técnicamente mejor que la planteada en el Decreto 196 de 1971 como lo afirma el profesor Martín Hernández Sánchez en las conclusiones de su artículo Régimen Disciplinario del Abogado:

La estructura del Código disciplinario del Abogado, muestra una parte general en la que se destacan principios traídos del derecho penal, una segunda parte dedicada a

las faltas disciplinarias, y la tercera al procedimiento, siendo esta ley más técnica que el Decreto 196 de 1971. (Hernández, 2008).

De tal suerte que, al menos en este aspecto, la Ley 1123 de 2007 resultó siendo un avance significativo. Sin embargo a juicio de algunos autores, este nuevo cuerpo normativo presenta también algunos aspectos problemáticos como por ejemplo en los presentados en la redacción de los artículos 2 y 17, los cuales textualmente dicen:

Artículo 2°. Titularidad. Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código. (Ley 1123, 2007)

El grupo NOVA IURIS de la Universidad Cooperativa de Colombia, dirigido por los doctores Helber Mauricio Sandoval Cumbe, Bertha Lucy Ceballos Posada y German Alfonso López Daza, al analizar las palabras resaltadas en los artículos mencionados, concluye que se debió utilizar otra palabra y no la palabra *comisión* en la redacción de estos artículos:

Pues bien, ocurre que desde el ámbito meramente normativo, pareciera que la falta disciplinaria, fenomenológicamente, se cometiera, esto es, se diera tan solo por hacer (comisión), pues no se entiende como se pueda cometer una falta cuyo supuesto de hecho se define a partir de una omisión; ontológicamente los términos y situaciones reales son excluyentes. Habría sido mejor que tal y como se establece en la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 “*Por el cual se expide el Código Disciplinario Único*”, se dispusiera que la falta se presenta tras la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos punibles que conlleve incumplimiento de deberes,

extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en dicha normatividad. (Sandoval, et al, 2006, p.129).

A pesar de esta, y de otras apreciaciones de menor calado, la mayoría de autores que han estudiado la Ley 1123 de 2007 coinciden en que esta ha sido un gran adelanto en materia disciplinaria y normativa y que son más sus aciertos que sus desaciertos.

1.2.2 Análisis comparativo entre el Decreto 196 de 1971 y la Ley 1123 de 2007.

Antes de iniciar este análisis comparativo, hay que tener en cuenta que los dos textos a estudiar hicieron parte de momentos jurídicos, políticos e históricos muy distintos en nuestro país, como se resalta en el texto Aproximación al Régimen Disciplinario del Abogado de Cielo Esperanza Villamil Russy en los siguientes términos

Se encuentra que el Decreto 196 de 1971, fue expedido bajo la vigencia de la Constitución Política de 1886, y está claramente marcado en la naturaleza jurídica misma de la normatividad (Decreto Presidencial expedido bajo las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 16 de 1968 – Artículo 20 - Numeral 7º), pues el centralismo imperante y la excesiva concentración de funciones en la rama Ejecutiva del poder público hizo que no solo esta, sino muchas regulaciones legales de importancia para la época fueran producidas mediante decreto por el Ejecutivo y no mediante leyes expedidas por el Legislativo, lo cual en un inicio pudiera parecer una práctica contraria a los valores democráticos del Estado Liberal.

Ahora bien, es importante anotar que para la época en la que se produjo el Decreto 196 en el año 1971 la Constitución Política de 1886 ya había tenido importantes reformas, entre las cuales podemos destacar la reforma de 1936 ya citada, la reforma de 1945 y la de 1968 que introdujeron importantes cambios en el modelo de Estado, inicialmente planteado por la Regeneración de Núñez y Caro. Entre estas reformas, es pertinente para el tema la institucionalización del carácter de servicio público de

la Justicia, lo que conllevó su tecnificación, mayor reglamentación y una consecuente profesionalización de la abogacía.

Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos realizados en la época, el Decreto 196 de 1971, con el pasar de los años, se mostró ineficiente ante el cambio en la concepción del Estado, el giro de la economía global y la revolución de las comunicaciones, por lo que ya bajo la vigencia de una nueva Carta Política, se hizo necesario la expedición de un nuevo estatuto ético y disciplinario del abogado, que integrara los principios orientadores de la Carta Política y que, además, respondiera a las nuevas exigencias del mundo globalizado. (Villamil, 2013).

Como se puede observar de lo concluido por Villamil Russy, a pesar de que el Decreto 196 de 1971 respondía a unas circunstancias históricas, fácticas y jurídicas, el cambio de dichas circunstancias y la expedición de la Constitución de 1991 hicieron necesaria la expedición de una nueva Ley que fuera concordante con el momento Histórico – Jurídico actual, lo que en términos prácticos desembocó en la expedición de la Ley 1123 de 2007.

Como ya se dijo anteriormente, la Ley 1123 de 2007 derogó y sustituyó el régimen disciplinario del abogado contemplado en el Decreto 196 de 1971, pero dejó vigentes las demás estipulaciones contempladas en el Decreto; así, la primera diferencia que salta a la vista es que el Decreto 196 de 1971 es muchísimo más amplio en sus regulaciones que la Ley 1123 de 2007 y sigue vigente en nuestros días, ya no como la norma contentiva del régimen disciplinario del abogado, pero si como el “estatuto del ejercicio de la abogacía”, regulando todos los aspectos de la profesión diferentes del aspecto disciplinario.

De otro lado, el Artículo 2° de la Ley 1123 de 2007 otorga la competencia para juzgar disciplinariamente a los abogados a los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura; no obstante hay que tener en cuenta que esta competencia ya les había sido asignada por la Constitución de 1991, así que el reconocimiento legal de dicha competencia, fue más una ratificación, ya que desde la expedición de la constitución los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura han estado al frente de la potestad disciplinaria contra los abogados.

Otra diferencia entre las dos normas estudiadas radica en la desaparición en la nueva norma de la sanción denominada amonestación, la cual se contemplaba en el Artículo 57 del Decreto así: “La amonestación consiste en la reprensión privada que se hace al infractor por la falta cometida” (Decreto 196, 1971). Esta sanción no fue recogida por la Ley 1123 de 2007 tal vez por lo ineficiente de la misma como lo explica Cielo Esperanza Villamil Russy

Esto quizás se deba a la poca eficacia que mostraba dicha sanción y el desgaste judicial que representaba el trámite de un proceso disciplinario para imponer una sanción que no revestía mayores efectos, a parte de la inscripción de la misma en el Registro del abogado, tal y como lo consagraba el Artículo 62 del Decreto 196 de 1971. Esta sanción no era publicada en la Gaceta del Foro o en el Diario Oficial, por consagración expresa hecha en el artículo antes referido, situación que desnaturalizaba el carácter de represión por una falta cometida, propia de toda sanción y la oponibilidad que debía hacersele a la comunidad jurídica y a la población en general. (Villamil, 2013).

Como novedades traídas por la Ley 1123 de 2007 respecto del Decreto 196 de 1971 se encuentra la incorporación de la multa como posible sanción, de igual manera en su Artículo 45 la Ley 1123 contempla una completa delimitación de criterios para la graduación de la sanción con el ánimo de adecuar la norma disciplinaria a las exigencias del Estado Social de Derecho.

Otra diferencia sustancial, trae la incorporación de los principios rectores de la acción disciplinaria en los artículos 1 a 16 de la Ley 1123 de 2007, los cuales no estaban contemplados en el Decreto 196 de 1971, lo que en la práctica genera un proceso disciplinario más garantista y más acorde con los derechos de los investigados y con los preceptos constitucionales.

Al comparar los deberes contemplados tanto en el Artículo 47 del Decreto 196 de 1971, como en el Artículo 28 de la ley 1123 de 2007, tenemos que, “la Ley 1123 de 2007 trae un catálogo de deberes que no es taxativa, pero si más completa que la establecida en el Artículo 47 del Decreto 196 de 1971” (Monroy, 2009). Además de esto, “los deberes estipulados en la Ley 1123 de 2007 son tanto generales como específicos, y están en

consonancia con los principios constitucionales de dignidad humana, debido proceso y acceso a la administración de justicia” (Villamil, 2013). Lo anterior ratifica lo dicho al principio de este acápite sobre la adecuación del régimen disciplinario del abogado a la nueva realidad constitucional brindada por la Carta Política de 1991.

Acerca de las faltas contra la dignidad de la profesión, contenidas en el Artículo 48 del Decreto 196 de 1971, se debe precisar que estas estuvieron vigentes hasta el año 2003, cuando fueron declarados inexecutable por la Sentencia C – 098 la mayoría de numerales, excepto el Numeral 7 y parcialmente el Numeral 8 que textualmente expresan

ARTÍCULO 48. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: (...)

7. La utilización de intermediarios para obtener poderes o la participación de honorarios con quienes lo han recomendado”.

8. El patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía o del ingreso a la profesión de personas de malos antecedentes o que no reúnan las condiciones habilitantes. (Decreto 196, 1971).

El aparte del Numeral 8 subrayado fue declarado inexecutable también.

Luego con la expedición de la Ley 1123, se incorporaron estos dos numerales en el Artículo 30 denominado faltas contra la dignidad de la profesión y se adecuaron e incorporaron los que fueron declarados inexecutable, de tal forma que sancionaran el accionar del abogado en el desarrollo de su vida profesional y ya no en su vida personal como estaba estipulado en la norma de 1971.

Otra incorporación novedosa que trae la Ley 1123 de 2007, se encuentra plasmada en los artículos 57 y 80 de ese cuerpo normativo, en donde se establece que toda la actuación procesal será oral y que el recurso de reposición también se debe sustentar de manera oral, lo que redundará en una mayor agilidad procesal; sin embargo, y contrariando un poco el espíritu de la oralidad, el Artículo 81 contempla que el recurso de apelación deberá ser presentado “por escrito” dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia apelada.

En términos generales y a manera de conclusión, la Ley 1123 de 2007 al ser comparada con

el Decreto 196 de 1971, es una norma mejor estructurada técnica y conceptualmente y por tal razón ofrece mayores garantías procesales que su norma antecesora, como lo resalta Villamil Russy

La Ley 1123 de 2007, a diferencia del Decreto 196 de 1971, estructura de manera preliminar los conceptos de falta disciplinaria, delimita el ámbito de aplicación de la ley, especifica los destinatarios de la ley disciplinaria, las formas de realización de la conducta, determina las formas de exclusión de la responsabilidad disciplinaria y establece las causales de extinción de la acción disciplinaria y de la sanción disciplinaria. Estos títulos preliminares incluidos en el libro I de disposiciones generales de la Ley 1123 de 2007 dan mayor seguridad jurídica al proceso disciplinario y honran el principio de legalidad, delimitando claramente el radio de acción de la ley y especificando su campo de aplicación en el tiempo y en el espacio. (Villamil, 2013).

1.3 Desarrollos jurisprudenciales respecto de la constitucionalidad del código disciplinario del abogado.

1.3.1 Generalidades de la sentencias de Constitucionalidad sobre las normas del código disciplinario del abogado.

Después de examinadas las normas que rigen de manera disciplinaria la actuación de los abogados, es menester conocer lo que la honorable Corte Constitucional ha manifestado sobre la constitucionalidad de dichas normas; para tal efecto se ha acudido a la relatoría de la Corte Constitucional, y luego de tabular la información encontrada, se presenta la Tabla 1 que contiene la jurisprudencia seleccionada.

SENTENCIA Y MAGISTRADO	NORMA ACUSADA	TEMA TRATADO	DECISIÓN
-----------------------------------	----------------------	---------------------	-----------------

C-884/07 M.P. Jaime Córdoba Triviño	Parágrafo del Artículo 23, inciso segundo del Artículo 42 y el numeral 6° del Artículo 101 de la Ley 1123 de 2007.	Ejercicio profesional inadecuado pone en riesgo derechos fundamentales. (Extinción, Sanciones y nulidades de la acción disciplinaria).	EXEQUIBLE - INEXEQUIBLE
C-1004/07 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto	La expresión “universidades oficiales” contenida en el parágrafo del numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.	Incompatibilidades	EXEQUIBLE
C-290/08 M.P. Jaime Córdoba Triviño	Parágrafo del Artículo 23, Artículo 40, parágrafo del Artículo 43, la expresión “siempre y cuando carezca de antecedentes”, contenida en los numerales 1° y 2°, del literal B, del artículo 45 y el Artículo 108 de la Ley 1123 de 2007.	Ejercicio profesional inadecuado pone en riesgo derechos fundamentales.	EXEQUIBLE - INEXEQUIBLE
C-379/08 M.P. Humberto Antonio Sierra	Artículos 40, 41 (Censura), 42 (Multa), 43 (Suspensión), 44 (Exclusión) de la Ley 1123 de 2007.	Sanción de suspensión de abogado contraparte de entidad pública.	EXEQUIBLE
C-374/09 M.P. Nilson Pinilla Pinilla	Artículos 71 y 93 de la Ley 1123 de 2007 por omisión legislativa relativa.	Notificaciones	LA CORTE SE INHIBE.
C – 819/10 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio	Artículos 19 y 29 (parciales) de la Ley 1123 de 2007.	Incompatibilidades	SE INHIBE/ EXEQUIBLE
C-398/11	La expresión “de una medida de	Ejercicio profesional	EXEQUIBLE

M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo	aseguramiento”, contenida en el Numeral 3° del Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.	inadecuado pone en riesgo derechos fundamentales (prohibición de ejercer la abogacía por quien este privado de la libertad).	
C-819/11 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo	Numeral 4° del Artículo 54 del Decreto-Ley 196 de 1971.	Libre desarrollo de la personalidad del abogado.	LA CORTE SE INHIBE.
C-031/14 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo	Artículo 65 y el párrafo del Artículo 66 de la Ley 1123 de 2007.	Intervinientes en el proceso disciplinario y sus facultades.	LA CORTE SE INHIBE.
C-879/14 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	La expresión “universidades oficiales” contenida en el párrafo del Numeral 1° del Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.	Incompatibilidades	EXEQUIBLE
C-328-15 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez	Inciso segundo del Artículo 102 y el inciso cuarto del Artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.	Ejercicio profesional inadecuado pone en riesgo derechos fundamentales.	EXEQUIBLE

Tabla 1. Sentencias de constitucionalidad sobre las normas del código disciplinario del abogado.

Al analizar las sentencias referenciadas en la Tabla 1, podemos sacar diversas conclusiones generales sobre la constitucionalidad de las normas que hacen parte de la Ley 1123 de 2007; la primera de ellas es que sin lugar a dudas por ser la Ley 1123 de 2007 una norma tan reciente, no ha habido una gran proliferación de jurisprudencia constitucional sobre su

contenido, que permita definir unas tendencias jurisprudenciales claramente marcadas.

Otra forzosa conclusión tiene que ver con el hecho de que este Código Disciplinario del Abogado, tiene una amplia coherencia con la norma constitucional, prueba de ello, es que a lo largo de los 9 años de vigencia de esta norma, solamente ha sido declarado inexecutable la última línea del primer párrafo del artículo 108, que reza “siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión” (Ley 1123, 2007, art. 108), y la expresión “ninguna” contenida en el Numeral 6° del Artículo 101 “no podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo” (Ley 1123,2007, art.101), de tal suerte que denota unas discusiones y un manejo serio por parte del legislativo que redundan en una gran cohesión entre la ley proclamada y el texto constitucional de 1991. En los demás casos en los que la Corte estudió la constitucionalidad de esta norma, hubo declaratoria de exequibilidad, o se declaró inhibida para fallar de fondo.

1.3.2 Particularidades de la sentencias de Constitucionalidad sobre las normas del código disciplinario del abogado.

Como se dijo anteriormente, hasta ahora, solamente en dos ocasiones la Corte ha declarado la inexecutable de unos de los apartes de la Ley 1123 de 2007, en el resto de estudios constitucionales la corte se inhibió o declaró la exequibilidad, en este sentido, debemos entrar en las situaciones particulares para explicar el porqué de esas decisiones.

1.3.2.1 Los fallos Inhibitorios.

Después de casi una década de expedido el Código disciplinario del abogado, la Corte Constitucional se ha inhibido de fallar de fondo las demandas de inconstitucionalidad en tres ocasiones que dieron lugar a las sentencias C-374/09, C-819/11, C-031/14.

Traemos a colación la Sentencia C-819 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, porque a pesar de que esta no se refiere a la Ley 1123 de 2007, sino que en ella se demandó el Decreto 196 de 1971 en los apartes resaltado en la Tabla 1, la Corte reconoció que debía

decidir sobre la Constitucionalidad de dicha norma pues, a pesar de estar derogada, a la fecha de la demanda de inconstitucionalidad seguía produciendo efectos jurídicos, así las cosas, en palabras de la propia Corte Constitucional

Sólo en la medida en que la norma enjuiciada haya desaparecido del ordenamiento jurídico y no se encuentre produciendo efectos jurídicos, puede la Corte acudir a la figura de la sustracción de materia y, en consecuencia, abstenerse de adelantar el respectivo juicio de inconstitucionalidad. Para los casos en que el precepto acusado ha sido derogado pero continúa produciendo efectos jurídicos, en virtud del fenómeno de ultractividad, lo que procede es que la Corte adelante el respectivo estudio de fondo, con el fin de evitar, como se ha explicado, la aplicación efectiva de normas contrarias a la Constitución (Sentencia C 819, 2011).

En el caso particular el actor pretendía la declaratoria de Inexequibilidad del Numeral 4° del Artículo 54 del Decreto-Ley 196 de 1971 que reza a la letra

Artículo 54. Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...)

3a. Retener dineros, bienes o documentos suministrados para las gestiones o los recibidos de otras personas por cuenta del cliente, o demorarle injustificadamente la comunicación de este recibo.

4a. Utilizar tales dineros, bienes o documentos en provecho propio o de un tercero.
(Decreto 196, 1971).

A su juicio, esta norma es violatoria del libre desarrollo de la personalidad del jurisconsulto, pues sanciona la carencia de una característica ético – moral en el abogado (la honradez) que se encuentra dentro de su esfera personalísima, sin atender a si con su actuación en realidad se causa o no un daño al cliente o a un tercero.

La Corte por su parte estima que los argumentos esgrimidos por el demandante son argumentos personales y subjetivos no hechos jurídicos que alcancen a desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la norma acusada, por tal razón, decidió inhibirse de fallar sobre el fondo del asunto, por presentarse a su juicio, ineptitud sustancial de la demanda.

No obstante, esta sentencia hace una precisión importante en lo referente a la posibilidad de juzgar la constitucionalidad de una norma derogada, siempre y cuando siga produciendo efectos jurídicos; hubiese sido interesante que la corte precisara de fondo el asunto y definiera si en realidad la honradez del abogado (o la falta de la misma) hace parte de su esfera personalísima y si el reproche disciplinario debe hacerse solo cuando se cause daño a un tercero.

Pasando a la Sentencia C – 374 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en donde el accionante solicita la declaratoria de inexequibilidad o la inexequibilidad condicionada de los artículos 71 (notificación personal) y 93 (oportunidad para controvertir la prueba) de la Ley 1123 de 2007, porque a su entender, la norma adolece del defecto de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, toda vez que no contempla la posibilidad de que el investigado sea notificado de la queja, antes del auto de apertura de investigación, lo que no le permite controvertir las pruebas presentadas en esa etapa del proceso y por lo tanto a su juicio se vulnerarían los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, presunción de inocencia y acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional, se inhibió de conocer de fondo el asunto, pues consideró que el solicitante, argumenta sobre un supuesto errado, ya que supone la existencia de una etapa de indagación preliminar en el Código Disciplinario del Abogado, etapa que no fue contemplada por el legislador, argumenta que no hubo omisión o extralimitación alguna por parte de este, pues lo único a lo que estaba obligado era a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y no estaba obligado a garantizar una etapa de indagación preliminar, por tal razón, la Corte se inhibe de fallar acerca de los artículos demandados por ineptitud sustantiva de la demanda.

En la sentencia C – 819 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, se demanda la inconstitucionalidad de los artículos 19 y 29 (parciales) de la Ley 1123 de 2007, obteniéndose respecto del Artículo 29 la declaratoria de exequibilidad (de lo cual se hablará en el siguiente aparte) y la inhibición de la corte en lo referente al Artículo 19.

El aparte demandado del Artículo 19 reza, “Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como

los curadores ad litem” (Ley 1123, 2007, art. 19), donde los actores plantean que la expresión “públicas” hace que los abogados que desempeñan funciones públicas puedan ser disciplinados por dos autoridades distintas, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio Público (a la luz de la Ley 734 de 2002), lo que a su juicio constituye una violación al debido proceso, a lo que la Corte responde con su inhibición, pues alega que la acusación formulada por los reclamantes no es clara, ya que no se explica por qué la existencia de dos regímenes disciplinarios para los abogados que desempeñen funciones públicas transgrede su derecho fundamental al debido proceso, por tal razón se decretó la ineptitud de la demanda y la consiguiente inhibición de la Corte para conocer de este aparte del litigio impetrado.

El caso más reciente en el que la Corte Constitucional decidió inhibirse en una demanda contra las normas del Código Disciplinario del Abogado es el fallado mediante la sentencia C-031 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en el cual un ciudadano decidió hacer uso de la acción de inconstitucionalidad contra los preceptos consagrados en el Artículo 65 (intervinientes) y el párrafo del Artículo 66 (facultades de los intervinientes); según el actor, los artículos demandados son violatorios de los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, pues no contemplan al quejoso como un interviniente del proceso disciplinario, además de esto, afirma que su participación se reduce a la formulación y ampliación de la queja, aporte de pruebas y que solo puede impugnar las decisiones que ponen fin a la actuación, distintas a la sentencia, lo que en su sentir es un desacierto constitucional, pues el interés del quejoso al interponer la queja es precisamente que se condene al infractor y al obtener una absolución en la sentencia los artículos demandados le coartan la posibilidad de recurrirla.

Luego de admitida la demanda de inconstitucionalidad por parte del Magistrado Ponente, la plenaria de la Corte Constitucional tomó la determinación de revisar nuevamente si el escrito impetrado cumplía con los requisitos mínimos de procedibilidad, pues a juicio de uno de los interviniente (El Ministerio Público) esta no lo hacía. De esta revisión, la Corte Concluyó la ineptitud de la demanda y se inhibió de fallar sobre la constitucionalidad de Artículo 65 y el párrafo del Artículo 66 de la Ley 1123 de 2007.

Cabe resaltar que la decisión de la corte no fue pacífica, pues se apartaron de la decisión de la mayoría tres magistrados, mediante dos aclaraciones de voto y un salvamento (Nilson Pinilla Pinilla, aclaró voto; Jorge Iván Palacio Palacio, Aclaró voto y Luis Guillermo Guerrero Pérez, salvó voto), quienes coincidieron en que a pesar de que la técnica jurídica utilizada por el demandante no fue la mejor y no se arrima a la técnica que la jurisprudencia ha fijado, en el escrito si se encontraban los elementos mínimos requeridos por la Corte para tomar una determinación de fondo sobre la exequibilidad o inexecuibilidad de las normas acusadas.

1.3.2.2 Las declaratorias de exequibilidad.

Como ya se mencionó antes, la mayoría de las normas del Código Disciplinario del Abogado que fueron demandadas en la jurisdicción constitucional, salieron avante y fueron declaradas exequibles; a pesar de lo importante de la afirmación anterior, lo relevante no es la declaratoria de exequibilidad de la norma, sino las razones que aduce la corte para declarar la constitucionalidad de estas.

1.3.2.3 Sobre las Incompatibilidades.

Iremos directamente y sin más preámbulos al análisis de las sentencias C - 1004 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, C – 819 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y C – 879 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la que los respectivos actores solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 que reza:

Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que

pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley. (Ley 1123, 2007, art.29).

Los reclamantes en la C – 819 de 2010 arguyen que la norma es violatoria del Derecho a la igualdad, pues argumentan que este Artículo es el único en nuestra legislación que impone una restricción absoluta para el ejercicio de una profesión y oficio, además, acusan la norma de contravenir el derecho al trabajo y la libertad del ejercicio profesional.

De su lado la Corte asevera que el Legislativo tiene lo que ha llamado “margen de configuración del Legislador”, que no es otra cosa que la facultad de éste de formular las regulaciones de cada profesión u oficio, ajustándolas a las peculiaridades de cada una, y si bien es cierto, esta facultad no es absoluta, en el caso particular se ajusta a Derecho, pues la incompatibilidad entre la función pública y el ejercicio de la abogacía se justifica en la necesidad de garantizar la actuación objetiva, imparcial e independiente de los servidores públicos, la cual se puede ver afectada si éste representa también intereses particulares.

En las otras dos sentencias, es decir la C - 1004 de 2007 y la C – 879 de 2014 se formularon cargo de inconstitucionalidad contra la expresión “universidades oficiales” contenida en el párrafo del Artículo 29.

En la primera de ellas, esto es la C – 1004 de 2007 el peticionario asegura que la norma contradice la constitución con la expresión demandada, especialmente lo consagrado en el Artículo 13 (Igualdad) y el Artículo 26 (Libertad de escoger profesión u oficio) pues debió incluir también a los profesores de los colegios oficiales, de tal suerte que con esta discriminación se estableció un beneficio para un fracción de la colectividad de los abogados excluyendo de tal beneficio a los maestros de los colegios oficiales sin

justificación alguna.

Luego de estudiada la demanda la Corte Constitucional concluyó que, a pesar de que existen un sin número de similitudes en cuanto a las tareas que desarrollan profesores de universidades y de colegios oficiales, estos se someten a regímenes diametralmente distintos, pues mientras los profesores universitarios pueden ser vinculados por hora catedra y dicha vinculación puede ser ocasional, los profesores de colegios públicos se vinculan en el régimen de carrera administrativa y por concurso, lo que implica una dedicación exclusiva, lo que a la postre no permitió que el legislador incluyera a este tipo de maestros dentro de la excepción contemplada en el parágrafo del Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, por esa razón, la Corte declaró la constitucionalidad del aparte demandado.

En la C – 879 de 2014 se reclamó la inconstitucionalidad o la constitucionalidad condicionada de la misma expresión “universidades oficiales”, pero esta vez la argumentación de la acción estuvo encaminada a demostrar que este término estaba violando el derecho a la igualdad consagrado en el Artículo 13 constitucional, pues dejaba por fuera de la excepción consagrada en la norma a los profesores que fueran abogados y ejercieran como maestros en las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas de carácter oficial o estatal cuya regulación se encuentra consagrada en la Ley 30 de 1992 y que son junto con las universidades, instituciones de educación superior, así pues el demandante reclama que se estableció una discriminación injustificada en la expresión demandada.

Una vez la Corte empezó la discusión, inicio haciendo un test de igualdad o juicio de igualdad, para determinar si existían razones de peso para crear una distinción entre las universidades oficiales y las otras instituciones de educación superior oficiales o estatales que pudiera justificar el trato desigual entre los abogados que fueren profesores de unas y otras, encontrando que no habían razones de mérito para tal distinción. En ese sentido, el máximo órgano Constitucional determinó declarar la exequibilidad del texto demandado en el entendido que la excepción a que ella alude comprende también a los abogados que sean profesores en Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas de carácter oficial o estatal.

1.3.2.4 Sobre las sanciones disciplinarias.

Las sanciones disciplinarias fueron demandadas en dos ocasiones que dieron lugar a las sentencias C – 290 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño y la C – 379 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; aunque en la C – 290 de 2008 se trataron otros temas diferentes a las sanciones disciplinarias, en este aparte trataremos únicamente lo relativo a las sanciones y en especial lo estipulado en el Artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 que literalmente dice

Sanciones Disciplinarias. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código. (Ley 1123, 2007).

A juicio del accionante, la norma demandada, viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad y la justicia misma, al consagrar las mismas sanciones para cualquiera de las faltas, sostiene que la generalización de las sanciones consagradas en la norma violenta el derecho de igualdad al consagrar igual trato a hechos diferentes, lo que a la postre redundaría en sanciones más severas a faltas menos significativas y viceversa.

La Corte desestimó los cargos argumentando que, a pesar de ser cierto que en la norma no se le asigna a cada falta una sanción, el legislador si le dio las herramientas suficientes al juzgador como son los deberes taxativos del abogado, la clase de sanción a imponer con su respectivo límite temporal, los criterios de graduación y la necesidad de motivación de la dosificación sancionatoria, que le permiten al fallador contar con un campo de acción suficiente para tomar las determinaciones en derecho, haciendo uso de la flexibilización del principio de legalidad que se le reconoce al derecho disciplinario; por este motivo, la corte declaró la exequibilidad del Artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado.

Mediante la providencia C – 379 de 2008, se volvió a estudiar la constitucionalidad del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, esta vez acompañado de los artículos 41, 42, 43 y 44 del mismo estatuto. Con una argumentación muy similar a la de la demanda que dio lugar a

la sentencia C – 290 de 2008, los accionantes aducen que las normas demandadas violan los principios de legalidad y tipicidad, baluartes del derecho sancionatorio, lo que permitiría la aplicación de cualquiera de las sanciones contempladas en la norma a cualquiera de las faltas.

La Primera determinación tomada por la Corte en este caso, fue declarar la exequibilidad del Artículo 40 por configurarse la Cosa Juzgada constitucional al encontrar que se cumplen dos requisitos: a) la existencia de una sentencia de constitucionalidad sobre la misma norma b) identidad de los cargos; así, al encontrar que el tema había sido tratado en la Providencia C – 290 de 2008 y que los cargos eran similares se determinó que en para este artículo operaba la Cosa Juzgada Constitucional.

Al tratar los artículos restantes, la corte con similar argumentación y apoyándose plenamente en el principio de flexibilización del principio de legalidad que se le reconoce al derecho disciplinario resolvió declarar la exequibilidad de los artículos restantes demandados.

1.4 Relación del ejercicio inadecuado de la abogacía y los Derechos Fundamentales.

En las sentencias C – 884 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño C – 290/08, M.P. Jaime Córdoba Triviño, C – 398 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y C – 328 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez se declararon la exequibilidad de las siguientes normas: párrafo del Artículo 23, Artículo 40, inciso segundo del Artículo 42, párrafo del Artículo 43, la expresión “siempre y cuando carezca de antecedentes”, contenida en los numerales 1º y 2º, del literal B, del Artículo 45, la expresión “de una medida de aseguramiento”, contenida en el Numeral 3º del Artículo 29, el Numeral 6º del Artículo 101 inciso segundo del Artículo 102 y el inciso cuarto del Artículo 106, el Artículo 108 de la Ley 1123 de 2007, utilizando argumentos muy similares a los presentados anteriormente en este escrito, con lo cual se confirma la congruencia entre el texto del Código Disciplinario del abogado y la Constitución.

No obstante, el tema a resaltar de lo expuesto por la Corte en estas sentencias y desde

nuestro punto de vista, tal vez el concepto más relevante aportado por la jurisprudencia constitucional en este aspecto, es la relación existente entre el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión de abogado y los Derechos Fundamentales; en este sentido la Corte ha determinado que existe una estrecha relación entre el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión de abogado y la violación de los Derechos fundamentales, en palabras de la Corte

En las condiciones anotadas, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros, dado que la profesión “se orienta a concretar importantes fines constitucionales” y que su práctica inadecuada o irresponsable

pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe. (sentencia C -389, 2011).

Por tal razón, el Código Disciplinario del abogado debe guardar una gran correspondencia con el texto constitucional y debe garantizar el ejercicio adecuado de la abogacía, siempre enmarcado dentro de los principios de eficiencia, celeridad y buena fe.

1.4.1 La declaratoria de inexecutable.

En el tiempo de vigencia de la Ley 1123 de 2007, solamente dos sentencias de constitucionalidad han declarado la inexecutable de expresiones internas de esta norma; así las cosas tenemos las sentencias C – 884 de 2007 y la C-290 de 2008, las dos con M.P. Jaime Córdoba Triviño. En la primera de ellas, esto es en la C – 884 de 2007, se demandó el Numeral 6° del Artículo 101 que dice “no podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo” (Ley 1123,2007, art.101), pues a juicio de los demandantes, esta disposición se encuentra en abierta contravía del Artículo 29 superior (debido proceso), ya que en su sentir, si existe alguna irregularidad en el recaudo

probatorio, debe existir la posibilidad de que se anule todo lo actuado. La Corte acogió parte del raciocinio del actor desde la perspectiva que de quedar el Artículo como estaba, se podría interpretar que se puede ignorar la nulidad contemplada en el inciso segundo Artículo 29 de la Constitución situación de plano inconstitucional, razón por la cual se decretó la inexequibilidad de la expresión “ninguna” contemplada en la norma demandada.

En la sentencia C – 290 de 2008, se demandó la expresión “siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión” (Ley 1123, 2007, art. 108). Dicha expresión fue demandada aduciendo que era totalmente inconstitucional someter la rehabilitación del togado a una valoración meramente subjetiva del funcionario judicial sobre si en realidad el abogado sancionado observó una “buena conducta” que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión. El máximo órgano constitucional en el estudio del caso, se arrimó a la línea argumentativa de los accionantes en el sentido de que no se puede dejar al mero arbitrio del juez disciplinario la determinación de si procede o no la rehabilitación del excluido de la profesión, como se resalta en el texto de la sentencia

Con fundamento en las consideraciones precedentes la Corte retirará del ordenamiento jurídico el segmento final del inciso primero del Artículo 108 de la Ley 1123 de 2007 que señala, “siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión”. Esta condición, somete a la subjetividad del juez disciplinario la determinación de la procedencia de la rehabilitación del excluido, la cual podría negarse indefinidamente, lo que resulta inaceptable e incompatible con la naturaleza de la rehabilitación, que como se subrayó constituye un derecho, y no una decisión librada al arbitrio de la autoridad disciplinaria. (Sentencia C – 290, 2008).

En este sentido, la expresión demandada fue declarada inexequible y excluida del mundo jurídico, convirtiéndose en la última norma declarada inconstitucional del Estatuto Disciplinario del abogado, esto implica que desde el año 2008, esta norma no ha sufrido modificaciones por vía de la inconstitucionalidad.

Capítulo 2. LAS DIFERENTES ARISTAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO EN COLOMBIA

En Colombia se ha venido reglamentando la profesión de abogado desde la década de 1970 y en el desarrollo de esta reglamentación se ha querido establecer cuáles son las distintas responsabilidades que le asisten al abogado en el desempeño de sus funciones como profesional. En ese sentido, en el presente capítulo, se busca determinar cuáles son las responsabilidades además de la disciplinaria que hacen parte de la esfera profesional del abogado.

Se ha establecido por la jurisprudencia y la doctrina que, además de la responsabilidad disciplinaria, al profesional del Derecho le asiste por lo menos otras tres responsabilidades a saber: como primera y base fundacional de las demás encontramos la responsabilidad social, seguida de la responsabilidad civil terminando con la responsabilidad penal.

Así, se pretende desentrañar los avances normativos que sientan la base jurídica de cada una de las responsabilidades citadas en el párrafo anterior, para ello se compilará, analizará y confrontará la diversa doctrina que existe sobre la materia, para desembocar en un análisis jurisprudencial que nos deberá indicar la interpretación que las Corte Constitucional le ha dado a la responsabilidad social del abogado, luego, estudiaremos los diversos enfoques de la responsabilidad civil empezando por el tipo de obligación que nos compele en nuestro trasegar jurídico, ya de medio o de resultado, convergiendo en la responsabilidad civil propiamente dicha, dígase contractual o extracontractual, para luego estudiar la responsabilidad penal desde los tipos exclusivos para los abogados, hasta los tipos que por su contenido puede aplicarse a los abogados, pero que no son exclusivos.

El contenido tratado encierra una gran utilidad, pues permite apreciar la trascendencia social de la profesión de abogado factor fundamental de la misma, que ha venido siendo relegado a la hora de impartir cátedra de Derecho. Es fundamental también para el desarrollo profesional del operador jurídico ya que le permite conocer los conceptos de responsabilidad en cada régimen independientemente de la óptica que más le interese, ya

sea indemnizatoria, preventiva o sancionadora.

2.1 La responsabilidad del abogado en términos generales.

El ejercicio de la abogacía comporta unos deberes por parte de los profesionales del Derecho, que en caso de no cumplirse, acarrearán una responsabilidad de su parte para con él mismo, su cliente y la sociedad. Así pues, existen cuatro aristas de la responsabilidad del abogado a saber: la responsabilidad social, la responsabilidad civil, la responsabilidad penal y la responsabilidad disciplinaria.

2.1.1 Responsabilidad social del abogado.

Para acercarnos un poco a la responsabilidad social del abogado, debemos mirar primero la definición de responsabilidad otorgada por Hart (2008) y citada por Vélez (2015) en su artículo *La responsabilidad jurídica: aproximación al concepto, relación con otros conceptos jurídicos fundamentales y su funcionamiento*:

Un capitán de mar es el responsable de la seguridad de su buque, y esa es su responsabilidad, o una de sus responsabilidades. Un marido es responsable del mantenimiento de su esposa; los padres de la crianza de sus hijos; un centinela de la alerta de la guardia al acercarse los enemigos; un secretario de llevar la contabilidad de su empresa. Estos ejemplos de responsabilidades de una persona sugieren lo siguiente: que cuando una persona ocupa un puesto distintivo o dirige una organización social, y posee facultades específicas para lograr el bienestar de los demás o para avanzar de alguna manera específica hacia los objetivos o propósitos de la organización, es él propiamente el responsable del cumplimiento de sus funciones, o de hacer lo necesario para cumplirlas. (Vélez, 2015, p. 141).

Así las cosas, la anterior definición es una aproximación a la forma de entender la responsabilidad social del abogado, teniendo en cuenta que el togado tiene una posición privilegiada en la sociedad como el intérprete por excelencia de las normas e interconexión necesaria entre la normatividad y la sociedad para la que están hechas las leyes, le asiste

también la responsabilidad de hacer esta interpretación dentro de los parámetros de la sana crítica y la equidad.

2.1.2 Estudio normativo de la Responsabilidad social del Abogado.

La primera responsabilidad del abogado es sin lugar a dudas una responsabilidad para con sus congéneres y la sociedad en pleno, pero para que esta responsabilidad social se haga exigible es menester que en principio se haga un reconocimiento legal de la misma tanto en normas internacionales como internas, en este tenor, el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en su libro *Ética Del Abogado, Régimen Legal y Disciplinario*, citando El Código de Ética de la Abogacía Iberoamericana (VI congreso de UIBA, Mar de plata, Noviembre, 1984) al referirse a los deberes del abogado con la sociedad dice:

Al tratar en la Sección Segunda de los Deberes del abogado con la sociedad y el orden jurídico expresa: “18. De cooperar al perfeccionamiento del Derecho y sus instituciones. El abogado debe adquirir conciencia de que desempeña una importante función social y que le incumbe especialmente la tarea de procurar el incesante progreso del Derecho y sus instituciones, conforme a los valores de justicia, libertad, seguridad jurídica y paz social. (Monroy, 2015. p. 47).

En este sentido, el compromiso del litigante debe ser no solo con la sociedad, sino con los valores que le dan forma y base a la misma como la justicia, la libertad y la paz.

En el ordenamiento interno, la profesión de abogado empieza a regularse legalmente con la expedición de la Ley 62 de 1928 y la Ley 69 de 1945, las cuales reglamentaron el ejercicio de la profesión, pero no estipularon el contenido social de la misma. No fue sino hasta la expedición de la Ley 67 de 1935 que reglamenta el ejercicio de la profesión de medicina y cirugía cuando por primera vez se le da el carácter de social al ejercicio de la abogacía, al afirmarse en su primer Artículo que: “El ejercicio de la profesión de médico, abogado, ingeniero y sus semejantes, constituye una función social. Los profesionales serán responsables civil y penalmente, no sólo por sus actos sino también por sus omisiones en el ejercicio profesional” (Ley 67, 1935).

Más tarde en 1970 se expide el Decreto 320, el cual en el Artículo 1° resalta la función pública de la profesión y la responsabilidad social de los profesionales del Derecho Así:

El ejercicio del derecho constituye una función pública. La abogacía tiene por misión social la defensa de los derechos de las personas y de la sociedad, para una cumplida administración de justicia, en colaboración con las autoridades en la preservación y el perfeccionamiento del estado social de derecho. (Decreto 320, 1970).

Luego, en el año de 1971 con la expedición del Decreto 196 o Estatuto del Ejercicio de la abogacía el cual se encuentra vigente, se estipuló en su Artículo primero que: “La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia” (Decreto 196, 1971).

Es tan importante el factor social para el profesional del Derecho, que el primer criterio de graduación de la sanción disciplinaria que se encuentra estipulado en el Código Disciplinario del Abogado es la trascendencia social de la conducta (Ley 1123, 2007), lo que dimensiona el amplísimo alcance que tiene este componente del desarrollo de la profesión.

De las anteriores disposiciones normativas podemos colegir que la responsabilidad social del abogado se encuentra claramente estipulada en las normatividad interna y externa, y que esta está pensada para poner sobre los hombros de los profesionales del Derecho la responsabilidad de conservar y mejorar la organización jurídico – legal del país y la administración de justicia de tal forma que contribuya a mejorar los índices de justicia e igualdad en el conglomerado social.

2.1.3 Análisis doctrinal de la Responsabilidad social del Abogado.

La Doctrina ha sido bastante prolífica a la hora de referirse a la Responsabilidad social de los profesionales del Derecho, señalándolos como los defensores de la justicia, la moralidad jurídica, las instituciones democráticas entre otros muchos valores de la sociedad actual; así

las cosas, se ha definido que “los abogados tienen la función social de defender en justicia los intereses de la sociedad; esa función prevalece sobre la asesoría, patrocinio y asistencia que se brinda a los particulares en sus relaciones jurídicas” (Tobón, 2008, p. 72). En el mismo sentido, el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra ha señalado que:

El abogado tiene una responsabilidad social que le implica la lucha por el imperio de la justicia y el derecho, la defensa de las instituciones democráticas y los derechos humanos, y el procurar la defensa de los principios y valores del Estado Social de Derecho. (Monroy, 2015. p.48).

El profesor José María Martínez Val va más allá al señalar que “en definitiva por sus estudios especializados y por su experiencia de la vida el abogado es un activo constructor de la Sociedad” (Martínez, 1981, p.109), superando en la visión de Martínez el papel de simple garante social, para convertirse en arquitecto de los valores del conglomerado social.

Al observar la opinión de los juristas citados es claro que la profesión de abogado comporta una vasta responsabilidad social que paradójicamente contrasta con la infame imagen ético – moral – social de los profesionales del Derecho; esta imagen se ve reforzada por el escaso conocimiento de los togados de sus responsabilidades sociales, tal vez como un desinterés en el tema debido a que no aporta dividendos económicos, o tal vez como mera desinformación. Por lo tanto, se debe contar dentro de las dificultades para concretar la responsabilidad Social de los abogados, el tema de la cátedra impartida en las Facultades de Derecho, la cual tiene una dedicación seria, concisa y con un mayor número de créditos en los módulos que tratan temas como el administrativo, civil, penal, procesal etc., y enseñan unos módulos periféricos o “de relleno” de contenido social, que tienen una menor importancia, tienen menores cantidades de créditos, pueden ser electivas, en términos generales requieren un menor dedicación y en la mayoría de los casos “no atrasan”; así lo resalta Gómez (2016) citando a Montoya (2008) en su texto *¿Abogados para la democracia o para el mercado?: Repensar la educación jurídica*, en el que plantea:

En uno de sus argumentos centrales Montoya sostiene que durante las últimas décadas varias facultades de derecho intentaron incorporar cursos en los planes curriculares que permitieran acercar el derecho a la realidad social. En tal dirección

se crearon o fortalecieron asignaturas como Introducción a la Sociología, Filosofía del Derecho, Introducción a la Ciencia Política, entre otras. Sin embargo, de acuerdo con Montoya, lo que se dio fue un proceso similar al observado por Duncan Kennedy en los planes curriculares en Estados Unidos, es decir, una jerarquía interna entre los cursos del núcleo duro y los periféricos. Para Montoya, esta división se constituye en una falsa dicotomía que no hace bien al proceso de formación en derecho. En tal sentido, más que proponer nuevos cursos habría que pensar en cómo modificar la conceptualización del derecho para transformar ese núcleo duro (Gómez, 2016).

2.1.4 Diferentes tipos de responsabilidad social.

Diversos autores han coincidido en que existen distintos tipos de responsabilidades, que al sumarse dan como resultado los postulados de la responsabilidad social del abogado; en este sentido, se ha concluido que al menos existen cuatro tipos de responsabilidad social a saber: la responsabilidad ético – moral, la responsabilidad benefactora, la responsabilidad legal y por último una responsabilidad denominada la responsabilidad económica.

La Responsabilidad ética y moral del abogado es quizás la responsabilidad social con mayor atención por parte de los doctrinantes y es definida como aquella responsabilidad que tienen todos y cada uno de los profesionales del Derecho de cumplir sus códigos deontológicos, pero más allá de esto, es esa responsabilidad de actuar de acuerdo a los postulados de la buena fe, las buenas costumbres, las libertades civiles, la dignidad humana, la justicia y el bienestar general.

Respecto de la responsabilidad benefactora, filantrópica o caritativa, es aquella que tienen los abogados con aquellos seres humanos menos favorecidos, que en condiciones normales no tendrían para contratar los servicios de un jurista, es aquella responsabilidad que se materializa en actividades pro bono; de tal suerte que:

Con nuestro ejercicio profesional, no solo estamos llamados a recibir beneficios y a lucrarnos con nuestra labor, sino también a dar y a retribuir a la sociedad con la

aplicación de nuestro conocimiento y experiencia en el ejercicio de los casos de personas que no tienen recursos para acceder a un abogado y que en esa medida no podrían reclamar sus derechos ante las demás personas, ni ante la sociedad misma. (Yepes, 2015).

La Responsabilidad Legal por su parte se entiende como aquella responsabilidad que busca que el profesional en sus actuaciones se ajuste a los designios de la norma jurídica, que le dan un campo sobre el que puede actuar, siempre enmarcado dentro de los preceptos de lealtad con el cliente, la reserva y el secreto profesional, y siempre teniendo en cuenta la relación inescindible entre la legalidad y la justicia, por tanto “el abogado no tiene derecho a obedecer una ley injusta, pues no debe cooperar al mal” (Monroy, 2015. p.49).

Sumado a lo anterior, se propone una cuarta clase de responsabilidad muy controvertida denominada responsabilidad económica, en la que se defiende la teoría que existe una mayor responsabilidad social cuando exista una mayor rentabilidad económica:

se puede ayudar más a la comunidad (ser aún más filantrópico), crear más empleo y hacer más inversión en la medida en que la firma o la actividad del abogado sea más rentable. La tesis que se propone a lo largo de este libro es la siguiente:

El abogado que es responsable socialmente (actúa de manera ética y cumple con sus obligaciones legales) tiene mejor reputación, más clientes y por consiguiente es más rentable. (Tobón, 2008, p. 91).

2.1.5 La responsabilidad social del abogado desde la jurisprudencia.

La Corte Constitucional, al estudiar la libertad de escoger profesión u oficio y al sopesarla con la necesidad de la vigilancia estatal respecto de algunas de ellas, ha dicho:

Ahora bien: ¿por qué la Constitución ordena la inspección y vigilancia de las profesiones? Sencillamente por las consecuencias sociales que tal ejercicio tiene, por regla general.

Piénsese en el abogado que litiga en causa propia, cuya actuación, podría pensarse,

sólo a él beneficia o perjudica. Sin embargo no es así, porque si viola las normas procesales, o las reglas de conducta que está obligado a observar, puede causar perjuicio a terceros, o, al menos, entorpecer la administración de justicia, con lo cual perjudica a la comunidad. (Sentencia C 377, 1994).

En este sentido, es claro que las actuaciones jurídicas de los abogados pueden generar un alto impacto social que podría repercutir inclusive en la administración de justicia, lo que la hace susceptible de especial vigilancia Estatal y coloca a la profesión dentro de las profesiones que podríamos llamar “socialmente notables”, al lado de profesiones con inmensa relevancia social como la medicina.

Como se dijo en acápites anteriores, la responsabilidad social del abogado fue claramente delimitada en las normas citadas y especialmente en el Decreto 196 de 1971 el cual contiene en su texto un cúmulo de reglas relacionadas con la función social de la profesión, pero que al ser estudiadas a la luz de la Constitución Política de 1991 por la Honorable Corte Constitucional, perdieron su vigencia, debido a que la responsabilidad social del legista se debe predicar de las actuaciones de los abogados como abogados y no se presume de todas las actuaciones de los togados, particularmente no incluye las actuaciones que hagan parte de su esfera personal, ya que podría ir en contravía de los postulados constitucionales relacionados con el libre desarrollo de la personalidad, de tal suerte, que la Corte Constitucional hizo el estudio de la exequibilidad del Artículo 48 del Decreto citado, el cual dice textualmente:

Constituyen falta contra la dignidad de la profesión:

- 1.- La pública embriaguez consuetudinaria o el hábito injustificado de drogas estupefacientes.
- 2.- El hábito de frecuentar garitos, lenocinios u otros lugares de mala reputación.
- 3.- La provocación reiterada de riñas o escándalos públicos.
- 4.- La mala fe en los negocios.
- 5.- La dilapidación del patrimonio en perjuicio de los acreedores.

6.- La administración o participación en negocios incompatibles con el respeto que exige la abogacía.

7.- La utilización de intermediarios para obtener poderes o la participación de honorarios con quienes lo han recomendado.

8.- El patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía o del ingreso a la profesión de personas de malos antecedentes o que no reúnan las condiciones habilitantes (Decreto 196, 1971).

Se debe advertir en principio que la demanda de inconstitucionalidad no incluyó el numeral 7, esto es, los reparos de inexecutableidad fueron presentados sobre los otros 7 numerales, en este sentido se concluyó que se debía declarar la constitucionalidad de la expresión “*El patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía*” contenido en el numeral 8 de la norma demandada, así mismo, se declaró la inexecutableidad del resto del numeral 8, así como de los otros numerales contenidos en la norma demandada,

(...) pues a pesar de que el ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que apareja responsabilidades, es claro que el legislador invadió injustificadamente el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir unas conductas que no guardan relación con el debido ejercicio de la susodicha actividad profesional. Más aún, la tipificación en comento atenta contra el principio universal de la libertad que a instancias de la modernidad fue reivindicado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (Sentencia C 098, 2003).

Así las cosas, a juicio de la Honorable Corte Constitucional, el alcance de la responsabilidad social de los abogados se encuentra delimitado por el ejercicio mismo de la profesión, de tal suerte que su comportamiento o accionar por fuera de esta, no puede comportar bajo ninguna circunstancia una transgresión a la responsabilidad social que le asiste como profesional del Derecho.

En términos generales, la Corte Constitucional se ha referido a la función social de los

abogados en múltiples jurisprudencias¹, de los cuales podemos extraer algunos apartes para entender la visión que la Corte tiene de esta responsabilidad así:

En razón a la función social que están llamados a cumplir, los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico. (Sentencia C 393, 2006).

De otro lado y estableciendo los deberes que complementan los fines sociales de la profesión de abogado, la Corte afirma que:

En relación con los fines de la profesión, puede afirmarse que el legislador quiso dar relevancia especial a las función social que cumple el abogado, de forma que los fines de la profesión, expuestos en los artículos primero y segundo del decreto 196 de 1971 pueden ser complementados por algunos de los deberes establecidos en la Ley 1123 de 2007, tales como: observar la constitución y la ley (artículo 1º), defender y promocionar los derechos humanos (Artículo 2º), colaborar en la realización de la justicia y los fines del Estado (Artículo 6º), prevenir litigios “innecesarios, inocuos o fraudulentos”, facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos (Artículo 13) y abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias (Artículo 16). (Sentencia C 884, 2007).

De esta forma, y acudiendo al más reciente pronunciamiento de la Corte sobre la materia podemos rematar diciendo que

los abogados están llamados a cumplir una misión o función social inherente a la relevancia de su profesión que se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, pues el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia. (Sentencia C 389, 2011).

¹ C – 540 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C -393 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil; C – 212 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C – 884 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C – 290 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C – 819 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; C – 389 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; entre muchas otras.

En este orden de ideas, podemos concluir que la función social, otorgada al abogado, se deriva de la necesidad de garantizar el acceso a la justicia a los ciudadanos del común, que dentro de esta función se destaca la de servir de puente entre la norma y el individuo, que dicha función, tiene el objeto de asegurar el cumplimiento de los deberes del profesional, asegurando de contera el respeto por el ordenamiento jurídico y que, para que se garantice la ejecución de esa función social, se debe cumplir con los deberes complementarios estipulados en el Código Disciplinario del abogado o Ley 1123 de 2007.

2.1.6 Responsabilidad civil del abogado.

La responsabilidad civil de cualquier persona en Colombia, se presenta cuando se causa un perjuicio a otra persona, independientemente de si se hace intencionalmente o no.

El abogado en desempeño de su profesión, como cualquier otro profesional, puede causarle perjuicio a sus clientes o a terceros. Para que se configure esta responsabilidad, lo primero que debe confluir es que en el accionar del profesional converjan “tres condiciones: un hecho ilícito (acción u omisión), un daño, y una relación causal entre los dos elementos” (Monroy, 2015, p.50).

Sobre el hecho ilícito, llamado hecho antijurídico por Natalia Tobón Franco se ha dicho que “es un hecho contrario a derecho que lesiona o pone en peligro, sin justa causa, un bien jurídico tutelado” (Tobón, 2008, p. 314). Hay que tener en cuenta que este hecho jurídico no causa responsabilidad si se encuentra enmarcado dentro de las tres causales de exclusión a saber: caso fortuito, fuerza mayor y hecho exclusivo de la víctima del daño alegado.

El daño por su lado es “aquella lesión patrimonial o extramatrimonial que sufre el cliente debido a una acción u omisión antijurídica del abogado (Tobón, 2008, p.314).

La relación causal no es otra cosa que la relación de causa y efecto entre el primero y el segundo, donde el hecho ilícito es la causa que produce como efecto el daño, ya sea en el cliente o en un tercero.

Una vez confluyen los tres elementos y han sido probados por el reclamante, ya sea el cliente o el tercero afectado, se genera la obligación por parte del abogado de indemnizar

tanto daños materiales así como daños morales, “la responsabilidad civil consiste en la indemnización a cargo del abogado, no sólo de los daños materiales sino de los morales cuando se demuestre que hubo privación o afecciones a la personalidad derivadas de la negligencia profesional”(Monroy, 2015, p. 54).

Ahora bien, dependiendo de quién sea el perjudicado se predicará el tipo de responsabilidad, si el daño ilícito causado es recibido por el cliente, estaríamos ante una responsabilidad civil contractual, toda vez que la actuación del profesional del Derecho se encuentra enmarcada para con su cliente en un contrato, por otro lado, si la víctima del hecho dañoso es un tercero, estaríamos ante una responsabilidad civil extracontractual.

2.1.7 Obligación de medio o de resultado.

En el ideario del abogado Colombiano es común encontrar que la obligación que tiene frente a sus clientes es una obligación de medios; esto en términos generales es cierto, pues en la representación judicial, no puede el abogado asegurar un resultado a favor de los intereses del cliente, y solo puede asegurar poner al servicio de la causa pretendida toda su diligencia y conocimientos, tan es así, que el código disciplinario del abogado en su Artículo 34 literal b refiriéndose a cuales son las faltas de lealtad con el cliente dice: “Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable” (Ley 1123, 2007), proscribiendo de tajo la posibilidad de los togados de prometer la obtención de un resultado favorable so pena de incurrir en causal de deslealtad.

No obstante, no siempre que se habla de las obligaciones de los abogados se está hablando de una obligación de medio; en ciertas ocasiones y para ciertos encargos la obligación del abogado es una obligación de resultado, piénsese por ejemplo en un contrato cuyo objeto sea la redacción de una minuta o la emisión de un concepto jurídico, en ese caso es claro que la obligación es de resultado, así las cosas, se ha dicho que “hoy día existe una gran cantidad de autores que sostienen que cuando el abogado se obliga a realizar actividades distintas de la representación o defensa judicial (...) está adquiriendo obligaciones de resultado” (Tobón, 2008, p. 329), afirmación con la que no estamos totalmente de acuerdo,

pues podría pasar que, ejerciendo la representación o defensa judicial, se deje de contestar la demanda, de interponer un recurso o de interponer una acción y por consiguiente dejando operar la caducidad, en estos casos específicos, se podría pensar que la obligación sería de resultados y no de medios.

2.1.8 Responsabilidad civil contractual y extracontractual de los profesionales del Derecho.

“No existe unanimidad en cuanto a la responsabilidad civil del abogado, en tanto contractual o extracontractual. Sin embargo, en una u otra puede caer su responsabilidad civil” (Merlano, 2010); sin embargo, la mayoría de autores coinciden en afirmar que la responsabilidad del abogado es una responsabilidad contractual en tratándose de la responsabilidad para con su cliente, pues entre ellos media un contrato y es una responsabilidad extracontractual respecto de los perjuicios causados a terceros.

2.1.9 Responsabilidad Contractual.

A pesar de que no existe una norma específica que defina el tipo de relación jurídica que existe entre abogado y cliente, la teoría más aceptada por los doctrinantes es que esta relación se encuentra enmarcada dentro del contrato de mandato; sin embargo, algunos tratadistas disidentes han expresado que esta relación jurídica se enmarca en otro tipo de contratos como el contrato de obra, contrato de prestación de servicios, e inclusive el contrato laboral.

Así las cosas, el contrato de Mandato es definido en el Código Civil de la siguiente manera: “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera” (Ley 57, 1887). Como se puede ver de la definición legal que antecede, el contrato de Mandato se ajusta de manera casi perfecta a las necesidades obligacionales de la relación cliente – abogado.

Sin demeritar lo dicho con anterioridad, existen otros contratos que en su estructura podrían contener la relación cliente – abogado, uno de esos es el contrato de prestación de servicios,

contenido dentro de la definición de arrendamiento consagrada en el Artículo 1973 del código civil que dice: “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado” (Ley 57, 1887); como se puede ver, en la relación expresamente estudiada, el abogado presta un servicio jurídico determinado y la otra parte es decir el cliente paga un precio por ese servicio prestado, en ese orden de ideas, al menos desde la idea teórica, este contrato también podría encuadrar la relación entre abogado y cliente. Los críticos de esta teoría afirman que a pesar de que se ajusta a relaciones contractuales como la asesoría jurídica en cuestiones de conceptos, este contrato no se ajusta en realidad a la representación judicial.

Otro de los contratos en los que se quiere enmarcar la relación de los abogados con sus clientes es el llamado contrato de obra, el cual ha sido definido por la doctrina como aquel

mediante el cual una de las partes se obliga a emplear sus conocimientos para producir un resultado a cambio de un precio. Esto es especialmente claro, cuando el cliente encarga al abogado la emisión de un informe o la preparación de un concepto, es decir, cuando el abogado adquiere obligaciones de resultado. (Tobón, 2008).

No obstante, salta a la vista que este tipo de contrato no podría aplicarse a los negocios donde el abogado adquiere obligaciones de medio, pues solo sería posible en los contratos que traigan de suyo una obligación de resultado.

Unos pocos tratadistas han señalado que esta relación se debe enmarcar dentro de la concepción del contrato de trabajo pues reúne los elementos básicos del mismo, esto es i) prestación personal del servicio, ii) una contraprestación económica por este servicio y iii) una subordinación continuada; a esta teoría no le han falta detractores, quienes afirman que existe un error de apreciación, pues bajo ninguna circunstancia se puede predicar que exista subordinación continuada entre el Cliente que busca asesoría o representación y el abogado que la brinda.

Por último, otro sector de la doctrina ubica el contrato entre cliente y abogado en lo que se

han designado como contratos innominados, debido a que a su parecer no se puede enmarcar completamente en ninguna de las categorías mencionadas y han ofrecido su definición de este contrato en el siguiente tenor:

La ley y la doctrina jurisprudencial coinciden en encuadrar la relación abogado - cliente en una relación contractual, en la que una de las partes, en este caso el abogado, se compromete a prestar un servicio de asesoramiento o dirección letrada a la otra parte, cliente, contra el pago por éste de unos honorarios. (Álvarez, 2000, p. 27).

De lo dicho anteriormente podemos concluir que la relación abogado cliente se puede enmarcar en diferentes tipos de contratos, así pues, aquellos acuerdos en donde el abogado tenga una obligación de medios y no de resultado como por ejemplo la representación en un proceso judicial de cualquier índole, deberían estar encuadrados en un contrato de mandato, ahora bien, si el contrato comporta una obligación de resultado como la redacción de una minuta o la emisión de un concepto jurídico, es claro que se debería enmarcar dentro de un contrato de prestación de servicios o un contrato de obra. En este sentido, dependiendo del tipo de contrato suscrito y de las estipulaciones contractuales mismas, depende el tipo de responsabilidad civil contractual de los abogados.

En todo caso, en la responsabilidad civil contractual, el abogado responde hasta por la culpa leve, pues así lo afirma el Artículo 2155 del Código Civil que reza: “El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo” (Ley 57, 1887).

Incluso, si se considera que el contrato entre el abogado y su cliente no es un contrato de mandato, también se podría decir que el abogado responde hasta por la culpa leve bajo el entendido que el artículo 1604 del Código Civil reza: el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. (Tobón, 2008, p 331).

2.1.10 Responsabilidad Extracontractual.

Es claro que existe responsabilidad extracontractual, cuando se genera un perjuicio a un tercero, que en el caso de actuaciones judiciales puede ser la contraparte o los terceros intervinientes, estos perjuicios por supuesto se dan en el marco de actuaciones procesales temerarias o de mala fe; el Código General del Proceso, trae una lista de actuaciones en las cuales se presume que existe temeridad o mala fe, la cual valga decir es indicativa y no restrictiva, así:

Artículo 79. Temeridad o mala fe.

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (Ley 1564, 2012).

De tal suerte que “cuando en el proceso o incidente aparezca prueba de que uno de los abogados actuó de manera temeraria o de mala fe, el juez podrá imponerle una condena en la sentencia que decida el proceso o en el auto que decida el incidente” (Tobón, 2008, p. 332), como se ordena en el Artículo 80, e impondrá además la obligación de pagar las costas y una multa contenidas en el Artículo 81 del Código General del Proceso así:

Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.

Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional. (Ley 1564, 2012).

Los doctores Natalia Tobón y Eduardo Varela Pezzano en su escrito *Responsabilidad civil de los abogados* citando a la Corte suprema de justicia dijeron sobre el particular:

únicamente la actuación temeraria o de mala fe grave genera responsabilidad civil extracontractual para el abogado. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia cuando sentenció que la responsabilidad de que trata el artículo 72 del C.P.C. es diferente a la responsabilidad civil extracontractual general prevista en el artículo 2341 del Código Civil. Mientras en el primer caso se exige culpa grave en la actuación del autor, en el segundo basta con incurrir en una culpa cualquiera, sea grave, leve o levísima para fundar responsabilidad. (Varela & Tobón, 2007).

Lo dicho en la cita anterior marca la diferencia entre la responsabilidad extracontractual típica y la responsabilidad extracontractual que se predica de los profesionales del Derecho.

Por último cabe resaltar que se hizo una exhaustiva búsqueda en la jurisprudencia sin encontrar casos significativos de condenas civiles contra abogados por sus actuaciones procesales, Es tan exótico el tema que dos autores primero Varela, Tobón en 2007 y Tobón en 2008 han concluido que:

la aplicación de estas normas siempre ha sido escasa. En Colombia, algunos juristas han sido sancionados por faltas disciplinarias a lo sumo, pero muy pocas veces se han dictado sentencias en las que se ordene al abogado indemnizar a los clientes por los daños y perjuicios que sufren por causa de su actuación negligente o temeraria. (Tobón, 2008, p. 313).

2.1.11 Responsabilidad penal del abogado.

Se destaca que la política criminal en Colombia está contenida en el Código Penal, en el cual se encuentra la parte orgánica y sustancial de la legislación penal en nuestro país. Repasando los elementos necesarios para la configuración de los tipos penales es necesario que se configuren la conducta punible –Artículo 9 Ley 599 de 2000- esta debe ser típica, antijurídica y culpable.

Dichos conceptos se hayan definidos dentro del mismo estatuto penal, la tipicidad – Artículo 10– “La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal”(Ley 599, 2000); la antijuricidad – Artículo 11– “Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal” (Ley 599, 2000); y al culpabilidad –Artículo 12– “Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva” (Ley 599, 2000).

Ahora entrando en materia de la responsabilidad penal de los abogados encuentra muy pocos tipos penales específicos a la profesión, pues los tipos penales se encuentran configurados por la comisión de conductas punibles de los colombianos en general, sin realizar discriminación de las calidades personales, económicas y académicas de los infractores penales, tal como lo extractó la jurisprudencia Colombiana de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia octubre 16/2001, rad. 15.215, M.P.: Carlos Eduardo Mejía Escobar en los siguientes términos

a un abogado o a un médico o un millonario se le impone el mismo deber de cuidado que se le impone a cualquier persona cuando conduce un vehículo, y si por imprudencia le causan lesiones o la muerte a alguien, es impropio plantear una mayor sanción penal con sustento en la ilustración o la riqueza. Simplemente, como se dijo, por carencia de vínculo entre cualquiera de esas calidades y la conducta delictiva cometida (Corte Suprema, 2001).

De lo anterior, se tiene para que se configure un injusto es necesario la determinar los

elementos de las conductas punibles, sin diferenciar las calidades personales de los sujetos investigados, de esta manera se presenta pocos eventos dentro de los cuales el legislador haya dictado normas sustanciales en derecho penal directamente por la profesión de los abogados contractuales.

Similar interpretación se aprecia en el texto de Merlano Sierra, Javier Enrique, La Responsabilidad Jurídica de abogados y administradores de justicia en el derecho Colombiano donde afirma:

Genéricamente, la responsabilidad penal de abogados y administrados de justicia es la misma que la del resto de ciudadanos, aunque se encuentre también una tipicidad especial a su cualificación subjetiva: El tipo penal característico de la conducta reprochable del abogado está consagrado en el artículo 175 del Código Penal como infidelidad a los deberes profesionales, cuya descripción típica señala que el apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se hubiere confiado o que en un mismo asunto defienda partes con intereses contrarios o incompatibles, incurrirá en pena privativa de la libertad. (Merlano, 2010).

Como lo que se pretende es el estudio de los tipos penales en los cuales incurrirían los abogados litigantes en el ejercicio de su profesión, se observaran los tipos penales de responsabilidad directa de los abogados litigantes en el ejercicio de sus funciones.

2.2 Tipos Penales Cometidos por Abogados Litigantes.

2.2.1 De la Infidelidad de los deberes profesionales.

El tipo penal mencionado se encuentra consagrado dentro de Título XVI, Capítulo Cuarto, Artículo 445 del Código Penal denominado “infidelidad de los deberes profesionales” en los siguientes términos:

El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier

medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. (Ley 599, 2000).

Dicho delito fue determinado por Pabón Parra, Pedro Alonso:

La colusión es etimológicamente la confabulación clandestina entre dos personas en perjuicio o daño de un tercero. Originariamente en su connotación penal se integró por el acuerdo entre una de las partes y el apoderado con el objeto de perjudicar los intereses de la contraparte. (...) La Colusión comprende la acción o el medio fraudulento en relación con la gestión encomendada con el resultado objetivo de que no se produzcan las finalidades perseguidas por el mandante, sino que la misma se obstruye o perjudica, con lo cual el resultado dañoso o lesivo también hace parte del concepto. (Pabón, 2010, p.47).

Del tipo penal en estudio la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de junio de 1970, magistrado ponente Luis Carlos Pérez, aprobada mediante acta Nro. 22 de 12 de junio de 1970 dijo:

la inasistencia jurídica fundamental, susceptible de negar el derecho de defensa, se acentúa cuando el apoderado no solo omite las gestiones derivadas de su ministerio y del encargo especial que recibe, sino cuando aprovecha su posición para tratar de demostrar la inocencia o irresponsabilidad penal de uno de los defendidos por él, prohiendo expresa o tácitamente los cargos contra el otro. En este caso no sólo se produce una falla en el mecanismo de la defensa, sino que pueden generarse imputaciones penales contra el profesional que actúa en esta forma parcializada, inconveniente e injusta, pues debido a esa infidelidad se agrava el desamparo del procesado y se compromete la causa que le ha confiado éste o el juez. (Corte Suprema, 1970).

2.2.2 Del Fraude Procesal.

Contenido en el Artículo 453 de la Ley 599 de 2000,

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. (Ley 599, 2010).

Del fraude procesal, se estima dentro de los cuales comenten directamente los apoderados de judiciales para obtener a su favor una decisión que lo beneficie al interior de los litigios, si bien existe intervención de terceros para engañar o hacer incurrir en error a los servidores judiciales al momento de tomar una decisión de fondo, en estos eventos se determina directamente a los togados defensores, pues son los que actúan con mayor intensidad en el desempeño de las barandas judiciales.

El fraude procesal encuentra su configuración básica como conducta punible explicada didácticamente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia del 23 de junio de 2010, como

de este tipo penal se predicen las siguientes características: (i) el empleo de medios engañosos, (ii) la inducción en error a un funcionario, (iii) la pretensión de un determinado resultado, esto es, que el servidor público profiera una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, (iv) el sujeto pasivo es el Estado como titular del bien jurídico. (...) es preciso que se insista en que este hecho punible “surge cuando la actividad judicial se ve entorpecida por la mendicidad de los sujetos procesales quienes gracias a la desfiguración de la verdad, consiguen que la decisión judicial sea errada y por ende, ajena a la ponderación, equidad y justicia, que su objetivo primordial. (Corte suprema, 2010).

Tal como se evidencia en la providencia del Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria en Colombia, para la existencia del tipo de fraude procesal es necesario que por medios de actos engañosos con la única intención de inducir en error a los funcionarios judiciales con

el fin de obtener una decisión, resolución o sentencia a su favor, en el cual el sujeto pasivo del delito es la administración de justicia y el sujeto activo es aquel particular o apoderado judicial que pretende hacer incurrir en error a los servidores judiciales y el bien jurídicamente tutelado es la administración y la procuración de justicia.

2.2.3 Tipos Penales en general cometidos frecuentemente por abogados.

Dentro de la violación a las normas penales en el ejercicio profesional por parte de los abogados litigantes, son común la realización de los tipos penales los cuales se enunciarán a continuación, ya que el interés como tal del presente artículo no se trata de un análisis de los delitos en sus elementos esenciales, sujeto pasivo, activo, bien jurídicamente protegido, la pena o multa.

Ahora como se mencionaba en precedencia dichas conductas punibles se hayan compiladas por Natalia Tobón Franco dentro de los que encontramos:

El Cohecho por dar u ofrecer –Artículo 407 del C.P.

Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública – Artículo 434 del C.P.

Soborno –Artículo 444 del C.P.

Estafa –Artículo 246 del C.P.

Fraude a resolución judicial – Artículo 454 del C.P.

Abuso de Confianza –Artículo 249 del C.P.

Encubrimiento y receptación -Artículos 446 y 447 del C.P.

Falsedad Material en Documento Público – Artículo 287 del C.P.

Destrucción, supresión o ocultamiento de documento público. Artículo 292 del C.P.

Uso de Documento Público Falso –Artículo 291 del C.P.

Falsedad en Documento Privado -Artículo 289 del C.P.

Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público Artículo 293 del C.P. (Tobón, 2008).

De las anteriores conductas delictuales, se observa que en su mayoría son en contra de la administración de justicia, la seguridad pública y su objetivo principalmente es entorpecer a los servidores públicos a la hora de administrar justicia, haciéndolo incurrir en error al momento de fallar un caso determinado, presentar elementos que puedan servir de prueba falsos o destrucción de los mismos y así favorecerse dentro de la actuación procesal.

Sin embargo, estos tipos penales enunciados son genéricos y no poseen un factor subjetivo diferenciador, ya que no poseen ningún tipo de variación en la calificación de acuerdo a la calidad del sujeto encartado, menos hay agravantes del quantum punitivo si el sujeto activo de la conducta es un abogado litigante.

Por último, de las anteriores conductas delictivas realizadas por abogados dentro del ejercicio de su rol profesional tienen gran reproche social ya que soslayan, destruyen y deslegitiman la profesión frente a la sociedad, su carácter idóneo y de confianza que se debería de exteriorizar como garantes de los derechos fundamentales y representantes de los seres humanos en el desarrollo de los litigios en la vida, bien sea como víctima o victimario, son los profesionales llamados a la defensa y procura de la Ley en los casos en los cuales los sujetos en general acuden para su protección de derechos fundamentales y la ley y así conservar el orden social. Pues como lo menciona Merlano:

la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, afirmándose como principal misión del abogado la defensa justa de los derechos de la sociedad y de los particulares, asesorando, asistiendo, patrocinando la ordenación y desenvolvimiento de las relaciones jurídicas interpersonales y con el Estado. (Merlano, 2010)

Aseverando lo anterior la Corte Constitucional Colombiana, en sentencia C-540 de noviembre 24 de 1993, M.P: Antonio Barrera Carbonell, refiriéndose a los profesionales del derechos aseguró que estos

deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política. (Sentencia C – 540, 1993).

Capítulo 3. CARACTERIZACIÓN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS CONTRA ABOGADOS EN EL CONSEJO SECCIONAL DEL HUILA.

3.1 Resultados del proceso de identificación de las faltas disciplinarias más comunes.

Para la obtención de los resultados presentados para la presente investigación se tomarán únicamente los expedientes que fueron atendidos en segunda instancia por parte del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, información debidamente recopilada y organizada por parte de la Oficina de Relatoría del mismo organismo. Toda vez, que al intentar obtener información por parte de los Seccionales de Huila y Caquetá sobre los expedientes dentro del rango temporal estudiado, es decir, los años 2012 a 2018, no se presentaron ningún tipo de inconvenientes por los funcionarios ni los (las) magistrados (as); sin embargo, se observó que los expedientes no se encuentran debidamente ordenados y archivados como lo ordena la Ley Nro. 594 de 2000, por lo que no se pudo establecer la cantidad de expedientes y su contenido, por tanto, se recurrió directamente a la información obtenida de la Relatoría del Consejo Superior.

3.1.1 Tabulación.

La tabulación de los procesos obtenidos se realizó un instrumento con los siguientes elementos:

- Radicación
- Fecha Providencia
- Magistrado Pte Superior
- Seccional Procedencia
- Magistrado Pte Procedencia
- Iniciación de la Acción Disciplinaria: Oficio o Queja
- Fecha de los Hechos

- Faltas Investigadas
- Hechos (los cuales se categorizaron para el proceso de tabulación)
- Acumulación
- Jurisdicción
- Decisión de Primera Instancia: Absuelve, Sanciona, Otra
- Decisión de Segunda Instancia Confirma, Revoca y Otra
- En Caso de Sanción: Amonestación, Censura y Sanción.
- En Caso de Absolución: Atipicidad, Justificación, Inculpabilidad, Inimputabilidad y Otra
- Datos del Sancionado: Hombre y Mujer
- Fecha Diligenciamiento

Una vez tabulados todos los expedientes y la muestra obtenida se sacaron resultados por año de las dos seccionales e independientes anuales por seccional y al final se tabularon todos los años de las dos seccionales y por separado.

3.2 Caracterización de los fallos disciplinarios proferidos dentro de los periodos de 2012 al 2018 de las Salas Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila y Caquetá.

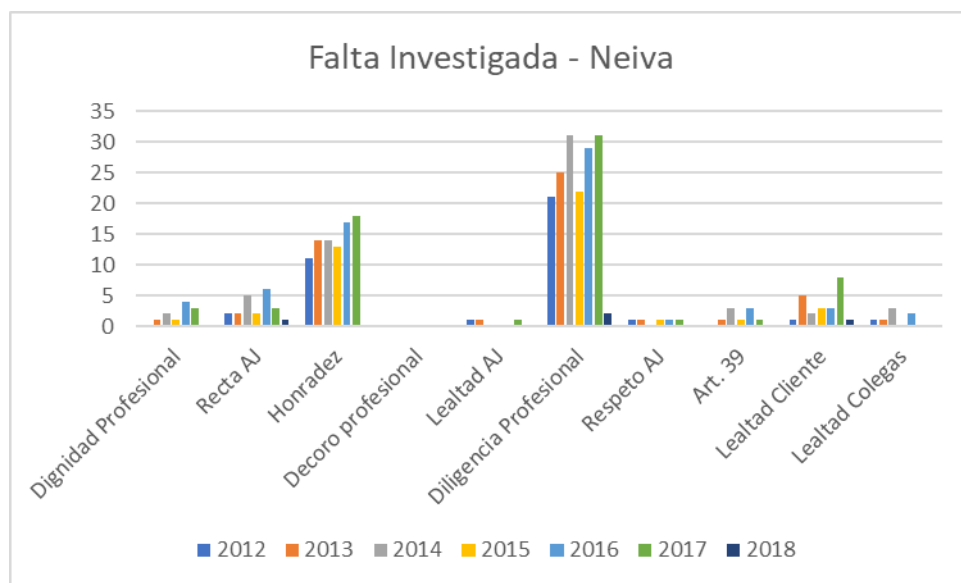
En este aspecto se presentan por departamentos los resultados de las dos seccionales permitiendo la diferenciación y evidenciando las fluctuaciones de los diferentes ítems objeto de la investigación.

3.2.1 Falta Investigada.

Huila

FALTA INVESTIGADA	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Dignidad Profesional	0	1	2	1	4	3	0
Recta AJ	2	2	5	2	6	3	1
Honradez	11	14	14	13	17	18	0
Decoro profesional	0	0	0	0	0	0	0
Lealtad AJ	1	1	0	0	0	1	0
Diligencia Profesional	21	25	31	22	29	31	2
Respeto AJ	1	1	0	1	1	1	0
Art. 39	0	1	3	1	3	1	0
Lealtad Cliente	1	5	2	3	3	8	1
Lealtad Colegas	1	1	3	0	2	0	0

Tabla 2. Faltas Investigadas en Neiva entre los años 2012 y 2018

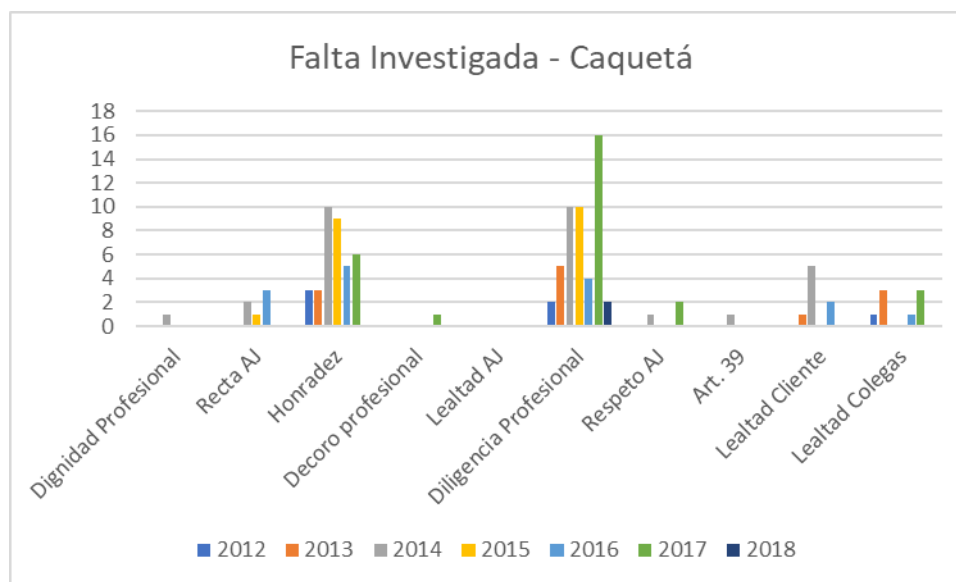


Gráfica 1. Faltas Investigadas en Neiva entre los años 2012 y 2018

Caquetá

FALTA INVESTIGADA	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Dignidad Profesional	0	0	1	0	0	0	0
Recta AJ	0	0	2	1	3	0	0
Honradez	3	3	10	9	5	6	0
Decoro profesional	0	0	0	0	0	1	0
Lealtad AJ	0	0	0	0	0	0	0
Diligencia Profesional	2	5	10	10	4	16	2
Respeto AJ	0	0	1	0	0	2	0
Art. 39	0	0	1	0	0	0	0
Lealtad Cliente	0	1	5	0	2	0	0
Lealtad Colegas	1	3	0	0	1	3	0

Tabla 3. Faltas Investigadas en Caquetá entre los años 2012 y 2018



Gráfica 2. Faltas Investigadas en Caquetá entre los años 2012 y 2018

Como se observa en las tablas y gráficos anteriores, la falta disciplinaria que más cometen los abogados litigantes en la seccional del Huila y Caquetá en el periodo de 2012 a 2018 es la de Diligencia Profesional y se debe a la renuencia de los abogados de realizar algún tipo de gestión una vez le han conferido poder sus clientes o si bien realizan algún tipo de labor se limitan únicamente a presentar la Demanda encomendada y Abandonan el proceso, lo que conlleva en su gran mayoría en una afectación económica y de pérdida de oportunidad procesal por parte de sus poderdantes. En lo que respecta en la Jurisdicción Civil, de igual forma es castigada la falta de diligencia a los abogados que se desempeñan en el área Penal y no asisten a las diligencias programadas sin presentar justificación válida alguna lo que contribuyen en gran medida la congestión de la administración de justicia.

Con preocupación se observa que la segunda falta más cometida por los abogados litigantes es la correspondiente a la falta de Honradez con el cliente en hechos categorizados como Cobro honorarios y Cobró honorarios y no realizó labores o simplemente se apoderan de los dineros producto de la gestión, es decir, llevan a cabo su labor en procura de los intereses de sus apoderados por al momento de salir triunfantes en el curso del proceso cobran la totalidad de los dineros guardando silencio a sus cliente o entregando cifras irrisorias de lo obtenido por la gestión. Es preocupante el actuar y la frialdad con la que lo hacen los algunos abogados quienes se han apoderado de cifras significativamente altas y alarmantes, de lo anterior también se deja en entre dicho la configuración y estructuración de la Ley Disciplinaria de los Abogados la cual prevé una serie de sanciones insignificantes frente al daño causado y tampoco se realiza por parte del organismo instructor una articulación con la Justicia Penal cuando se presenta tipos penales como el abuso de confianza o simplemente la Estafa. Mención especial merece lo ocurrido con el abogado investigado en los siguientes expedientes:

Nro. Expediente: 41001110200020140005001

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago

Fecha Sentencia: 03 de febrero de 2016

Sanción: suspensión cuatro (4) meses

Norma: Artículo 35-4 Ley 1123 de 2007

Inicio sanción: 28 de abril de 2016

Final sanción: 27 de agosto de 2016

Nro. Expediente: 41001110200020140010201

Magistrado Ponente: Dr. José Ovidio Claros Polanco

Fecha Sentencia: 10 de febrero de 2016

Sanción: suspensión seis (6) meses

Norma: artículo 35-4 Ley 1123 de 2007

Inicio sanción: 11 de mayo de 2015

Final sanción: 10 de noviembre de 2016

Nro. Expediente: 41001110200020140012301

Magistrado Ponente: Dr. José Ovidio Claros Polanco

Fecha Sentencia: 13 de abril de 2016

Sanción: suspensión seis (6) meses

Norma: Artículo 35-4 Ley 1123 de 2007

Inicio sanción: 25 de mayo de 2016

Final sanción: 24 de noviembre de 2016

Nro. Expediente: 41001110200020140015301

Magistrado Ponente: Dr. José Ovidio Claros Polanco

Fecha Sentencia: 02 de marzo de 2016

Sanción: suspensión cuatro (4) meses

Norma: artículo 35-4 Ley 1123 de 2007

Inicio sanción: 25 de mayo de 2016

Final sanción: 24 de septiembre de 2016

Nro. Expediente: 41001110200020140017501

Magistrado Ponente: Dra. María Rocío Cortés Vargas

Fecha Sentencia: 30 de noviembre de 2015

Sanción: suspensión cuatro (4) meses

Norma: artículo 35-4 Ley 1123 de 2007

Inicio sanción: 18 de abril de 2016

Final sanción: 17 de agosto de 2016

Nro. Expediente: 41001110200020140019801

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago

Fecha Sentencia: 25 de mayo de 2016

Sanción: suspensión seis (6) meses

Norma: artículo 35-4 Ley 1123 de 2007

Inicio sanción: no registra

Final sanción: no registra

Nro. Expediente: 41001110200020140023401

Magistrado Ponente: Dr. Wilson Ruíz Orejuela

Fecha Sentencia: 29 de octubre de 2015

Sanción: suspensión cuatro (4) meses

Norma: artículo 35-4 Ley 1123 de 2007

Inicio sanción: 10 de febrero de 2016

Final sanción: 9 de junio de 2016

Nro. Expediente: 41001110200020140035301

Magistrado Ponente: Dra. María Rocío Cortés Vargas

Fecha Sentencia: 27 de enero de 2016

Sanción: suspensión seis (6) meses

Norma: artículo 35-4 Ley 1123 de 2007

Inicio sanción: 18 de abril de 2016

Final sanción: 17 de octubre de 2016

Nro. Expediente: 41001110200020140039201

Magistrado Ponente: Dr. José Ovidio Claros Polanco

Fecha Sentencia: 29 de octubre de 2015

Sanción: suspensión seis (6) meses

Norma: artículo 35-4 Ley 1123 de 2007

Inicio sanción: 5 de mayo de 2016

Final sanción: 4 de noviembre de 2016

En estos expedientes se trata del mismo abogado quien recibió un total de cuarenta y seis meses de suspensión del ejercicio profesional por incumplir el deber consagrado en el Artículo 35-4 de la Ley 1123 de 2007, es decir, el de la Honradez; se tiene que afectó y se apoderó de dineros obtenidos producto de la gestión de procesos laborales a favor de Maestros por cuantía superior a los Mil Doscientos Millones de Pesos Mcte. (\$1.200.000.000.00), sin que la sala disciplinaria en los fallos sancionatorios confirmados por el Consejo Superior de la Judicatura aplicara el máximo de la sanción y compulsara copias a la Justicia Penal para que investigaran una posible acción delictiva por el togado.

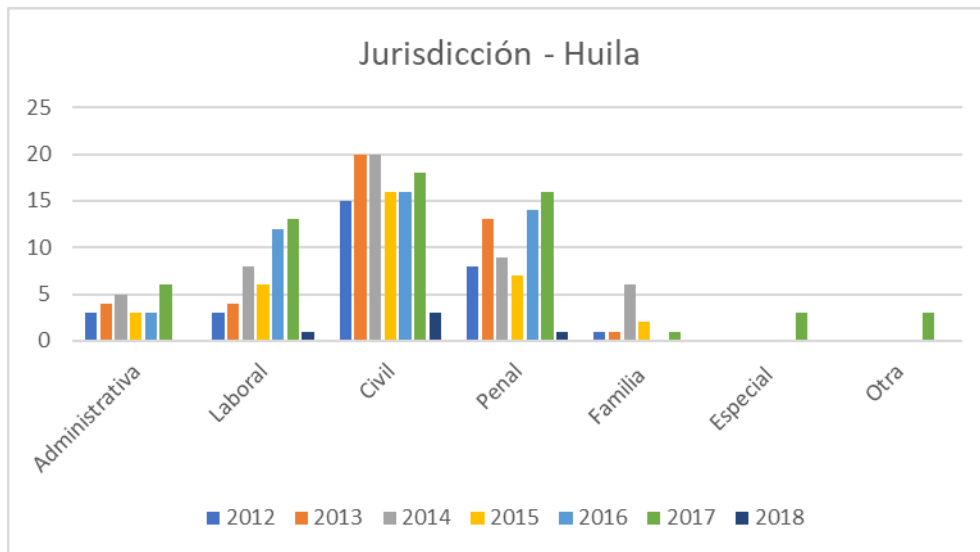
Por último y no menos relevante, se tiene que mientras en el Huila las faltas investigadas entre 2012 y 2018 fueron 327, en el Caquetá suman un total de 102 en el mismo periodo; esto puede revelar un mayor accionar incorrecto por parte de los abogados del departamento del Huila, pero también a un mayor trabajo realizado por estos profesionales en comparación con los abogados del departamento del Caquetá.

3.2.2 Jurisdicción.

Huila

JURISDICCIÓN	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Administrativa	3	4	5	3	3	6	0
Laboral	3	4	8	6	12	13	1
Civil	15	20	20	16	16	18	3
Penal	8	13	9	7	14	16	1
Familia	1	1	6	2	0	1	0
Especial	0	0	0	0	0	3	0
Otra	0	0	0	0	0	3	0

Tabla 4. Jurisdicción Huila entre los años 2012 y 2018

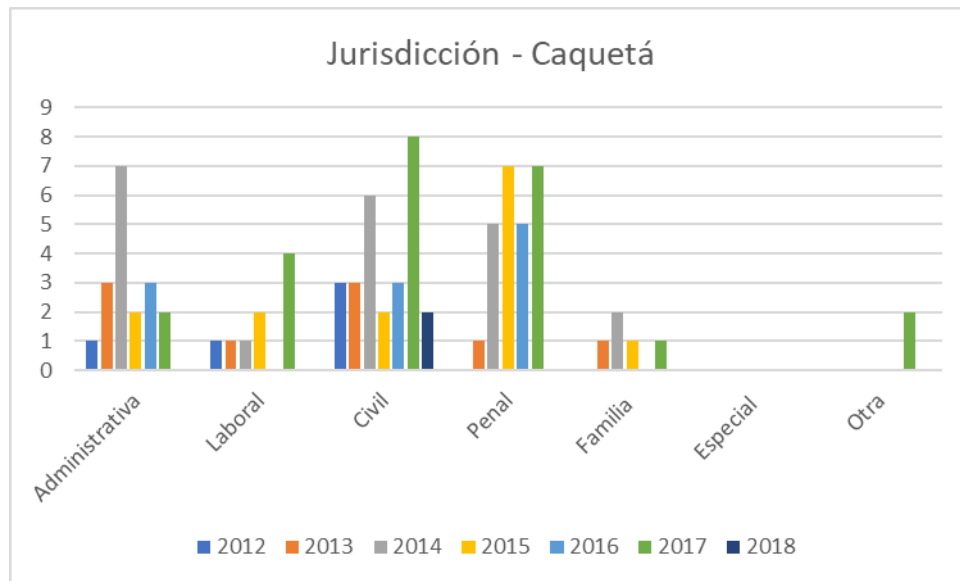


Gráfica 3. Jurisdicción Huila entre los años 2012 y 2018

Caquetá

JURISDICCIÓN	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Administrativa	1	3	7	2	3	2	0
Laboral	1	1	1	2	0	4	0
Civil	3	3	6	2	3	8	2
Penal	0	1	5	7	5	7	0
Familia	0	1	2	1	0	1	0
Especial	0	0	0	0	0	0	0
Otra	0	0	0	0	0	2	0

Tabla 5. Jurisdicción Caquetá entre los años 2012 y 2018



Gráfica 4. Jurisdicción Caquetá entre los años 2012 y 2018

La tendencia en la Jurisdicción en la cual más se comente faltas disciplinarias es la Civil, seguida de la Penal y Laboral, esto encuentra asidero con las tablas y gráficas anteriores, debido a la cultura de incumplimiento con la realización de las labores encomendadas por las personas a los litigantes, bien sea no presentando las debidas demandas, quejas, recursos o actuando al interior de los procesos o dejando de asistir a las diligencias previamente citadas y notificadas por los estrados judiciales. En lo que refiere a la jurisdicción Laboral y Administrativa es en las cuales se presentan las faltas disciplinarias de Honradez y lealtad con el cliente.

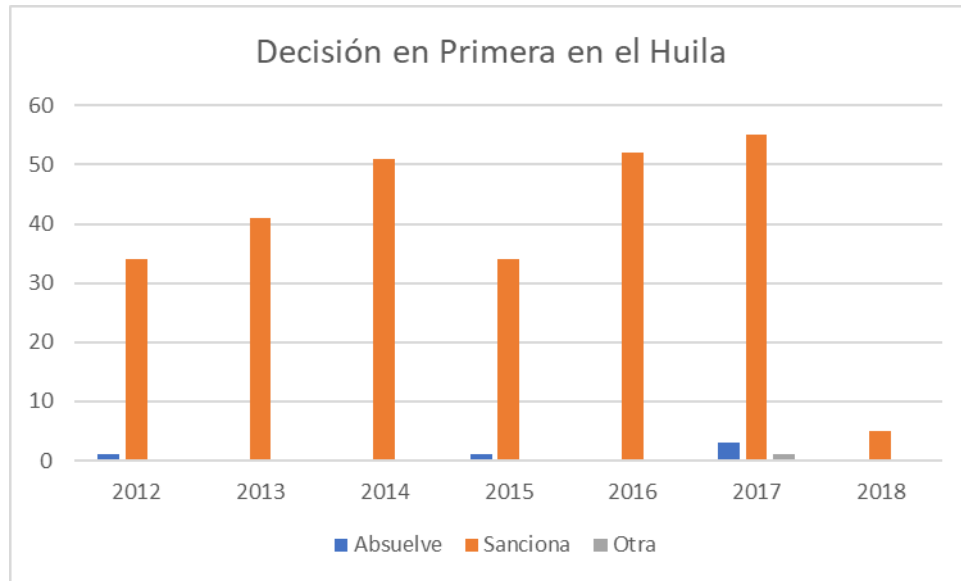
3.2.3 Decisión en Primera.

Huila

DECISIÓN 1RA	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Absuelve	1	0	0	1	0	3	0
Sanciona	34	41	51	34	52	55	5

Otra	0	0	0	0	0	1	0
------	---	---	---	---	---	---	---

Tabla 6. Decisión en primera en el Huila entre los años 2012 y 2018

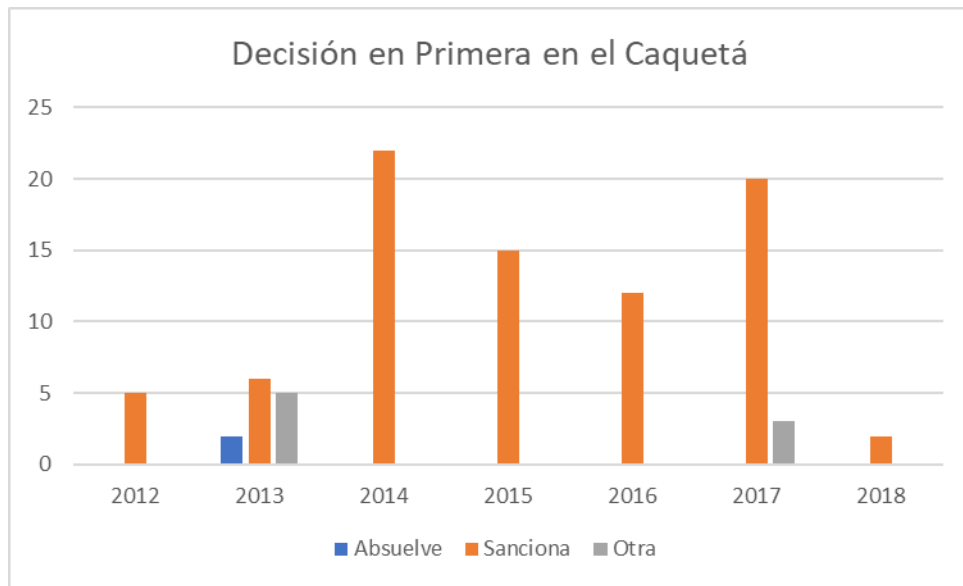


Gráfica 5. Decisión en primera en el Huila entre los años 2012 y 2018

Caquetá

DECISIÓN 1RA	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Absuelve	0	2	0	0	0	0	0
Sanciona	5	6	22	15	12	20	2
Otra	0	5	0	0	0	3	0

Tabla 7. Decisión en primera en el Caquetá entre los años 2012 y 2018



Gráfica 6. Decisión en primera en el Caquetá entre los años 2012 y 2018

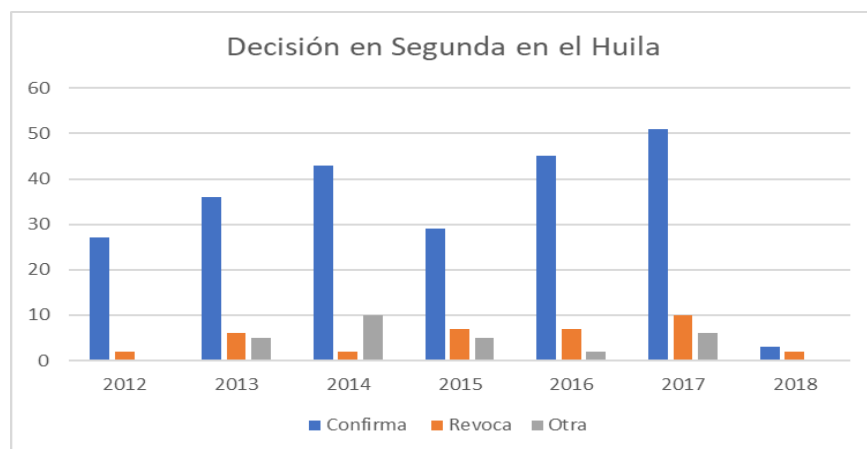
La información refleja que de 278 casos en el Huila y 87 en el Caquetá, solo en 5 casos fueron absueltos; esto indica que 98.63% son sancionados o se determina otra decisión, exhibiéndose con esto una clara tendencia a la culpabilidad en las acciones éticas de los abogados de estos departamentos. Esto se revela como lamentable para una profesión que, partiendo de la ley, se sostiene por la confianza que debe generar entre el ordenamiento jurídica de un Estado y la ciudadanía en general.

3.2.4 Decisión en Segunda.

Huila

DECISIÓN 2DA	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Confirma	27	36	43	29	45	51	3
Revoca	2	6	2	7	7	10	2
Otra	0	5	10	5	2	6	0

Tabla 8. Decisión en segunda en el Huila entre los años 2012 y 2018

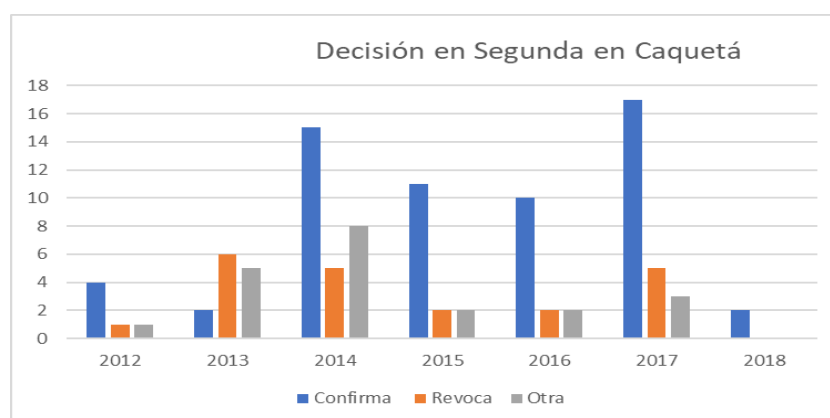


Gráfica 7. Decisión en segunda en el Huila entre los años 2012 y 2018

Caquetá

DECISIÓN 2DA	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Confirma	4	2	15	11	10	17	2
Revoca	1	6	5	2	2	5	0
Otra	1	5	8	2	2	3	0

Tabla 9. Decisión en segunda en el Caquetá entre los años 2012 y 2018



Gráfica 8. Decisión en segunda en el Caquetá entre los años 2012 y 2018

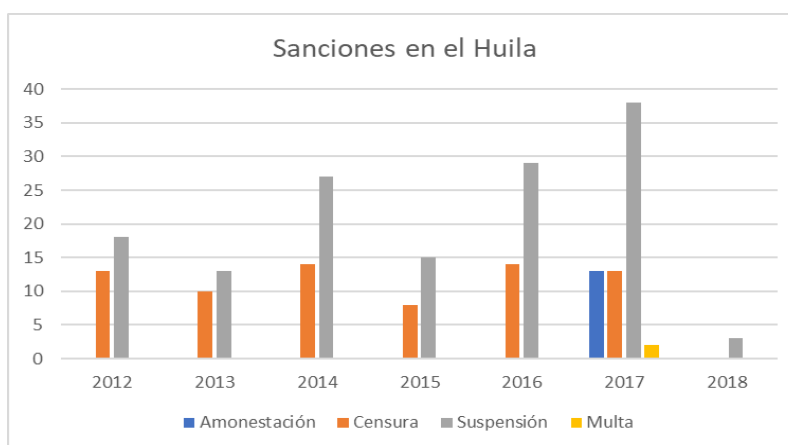
Si bien, se confirma en gran medida las decisiones proferidas por las seccionales del Huila y Caquetá, son revocadas una quinta parte las decisiones y modificadas una cuarta de las mismas; asimismo, las modificaciones u “otras” principalmente son modificaciones de las sanciones no en aumentos sino disminuyendo los meses proferidos en las sanciones o la degradación a la censura de las faltas disciplinarias. Por lo tanto, existe una confirmación del 80.82% de las decisiones proferidas en la primera instancia en estos departamentos, lo cual remarca un mensaje desaprobatorio frente a las faltas disciplinarias que cometen los abogados.

3.2.5 Sanción.

Huila

SANCIÓN	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Amonestación	0	0	0	0	0	13	0
Censura	13	10	14	8	14	13	0
Suspensión	18	13	27	15	29	38	3
Multa	0	0	0	0	0	2	0

Tabla 10. Sanciones en el Huila entre los años 2012 y 2018

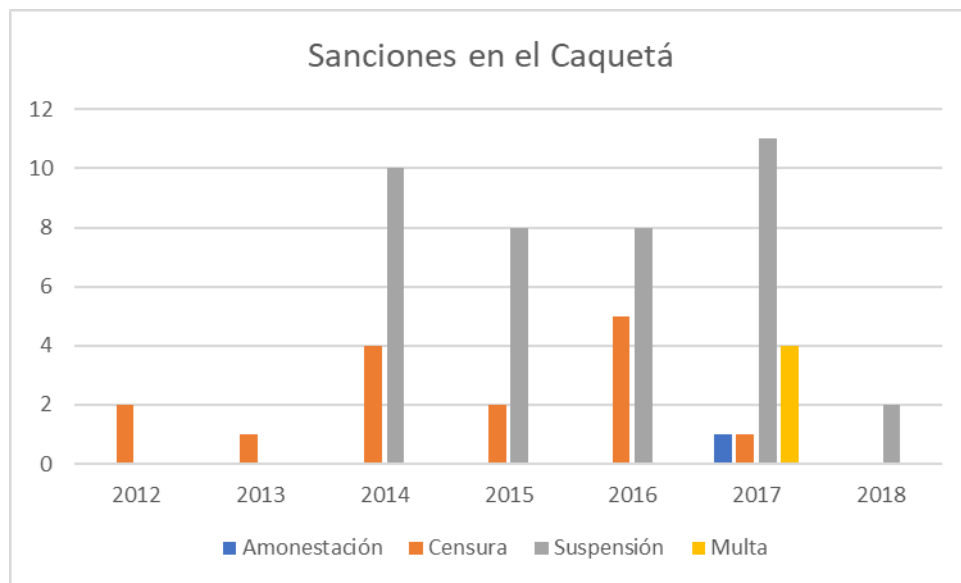


Gráfica 9. Sanciones en el Huila entre los años 2012 y 2018

Caquetá

SANCIÓN	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Amonestación	0	0	0	0	0	1	0
Censura	2	1	4	2	5	1	0
Suspensión	0	0	10	8	8	11	2
Multa	0	0	0	0	0	4	0

Tabla 11. Sanciones en el Caquetá entre los años 2012 y 2018



Gráfica 10. Sanciones en el Caquetá entre los años 2012 y 2018

La censura y la suspensión son las sanciones de mayor relieve dentro de los casos consultados, siendo esta última la de mayor gravedad al impedir el ejercicio de la profesión; así, los magistrados han sido contundentes con los culpables de estas acciones imponiendo sanciones que atacan directamente la capacidad adquisitiva de estos y que también repercute en la imagen, como profesionales y ciudadanos, al verse expuestos ante la

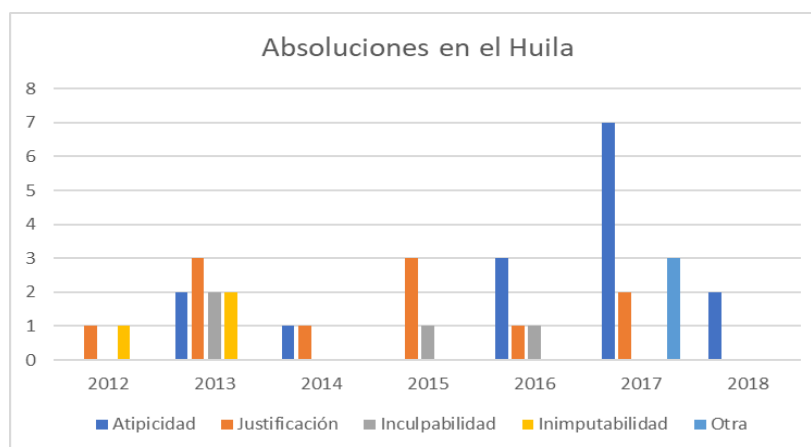
sociedad.

3.2.6 Absolución.

Huila

ABSOLUCIÓN	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Atipicidad	0	2	1	0	3	7	2
Justificación	1	3	1	3	1	2	0
Inculpabilidad	0	2	0	1	1	0	0
Inimputabilidad	1	2	0	0	0	0	0
Otra	0	0	0	0	0	3	0

Tabla 12. Absoluciones en el Huila entre los años 2012 y 2018



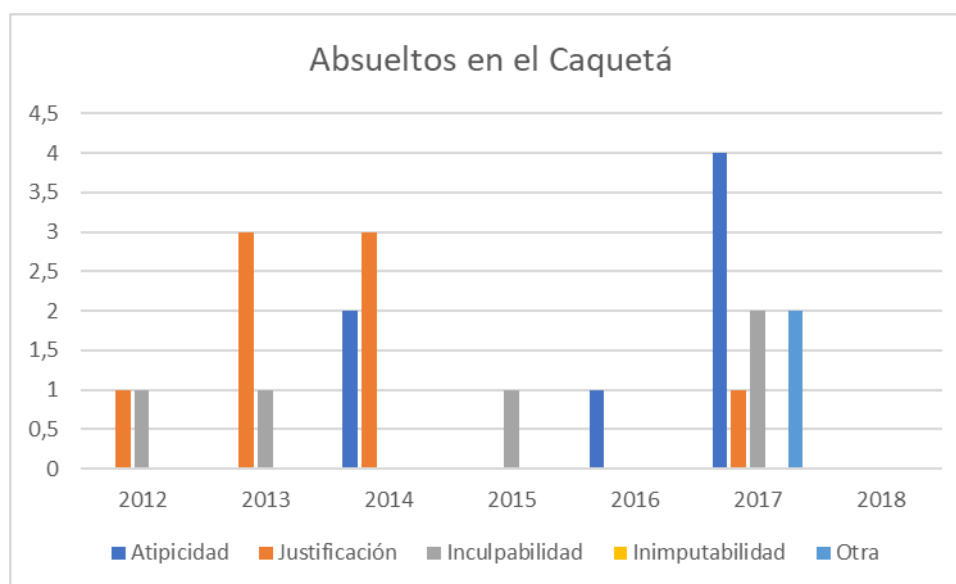
Gráfica 11. Absoluciones en el Huila entre los años 2012 y 2018

Caquetá

ABSOLUCIÓN	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Atipicidad	0	0	2	0	1	4	0

Justificación	1	3	3	0	0	1	0
Inculpabilidad	1	1	0	1	0	2	0
Inimputabilidad	0	0	0	0	0	0	0
Otra	0	0	0	0	0	2	0

Tabla 13. Absoluciones en el Caquetá entre los años 2012 y 2018



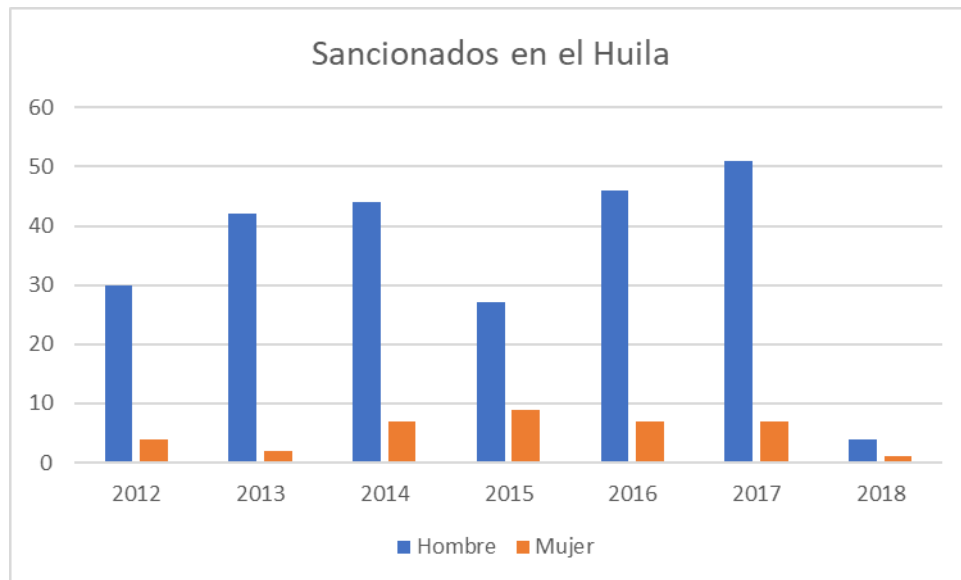
Gráfica 12. Absoluciones en el Caquetá entre los años 2012 y 2018

3.2.7 Sancionados.

Huila

SANCIONADOS	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Hombre	30	42	44	27	46	51	4
Mujer	4	2	7	9	7	7	1

Tabla 14. Sancionados en el Huila entre los años 2012 y 2018

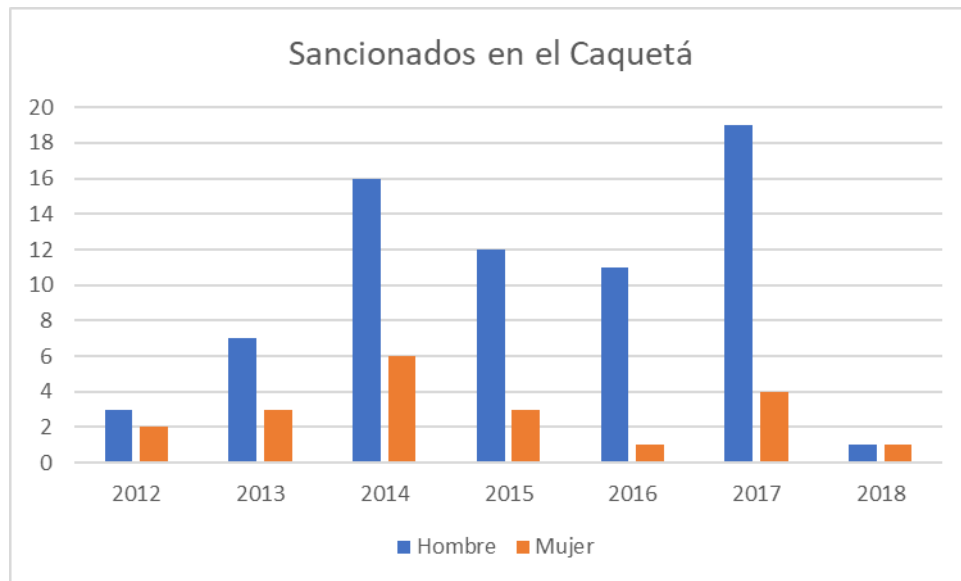


Gráfica 13. Sancionados en el Huila entre los años 2012 y 2018

Caquetá

SANCIONADOS	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Hombre	3	7	16	12	11	19	1
Mujer	2	3	6	3	1	4	1

Tabla 15. Sancionados en el Caquetá entre los años 2012 y 2018



Gráfica 14. Sancionados en el Caquetá entre los años 2012 y 2018

Indiscutiblemente son los hombres quienes en su mayoría componen el grupo de sancionados tanto en el Huila como en el Caquetá;

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que los abogados tienen una función social determinada por la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, que son el puente que utiliza el ciudadano del común para acceder a la administración de justicia, se hace necesario que exista un régimen disciplinario que regule sus actuaciones y, como no se trata de una profesión cualquiera sino una con muy alta responsabilidad social, es imperativo que sea el Estado quien ostente la potestad disciplinaria.

El estatuto disciplinario contemplado en el Decreto 196 de 1971, estuvo vigente durante 36 años, lo que implica una norma bastante eficaz, pero ante el cambio de paradigma constitucional y la necesidad de actualización normativa que trajo la nueva carta política, tuvo que ser cambiada, lo que dio origen a la Ley 1123 de 2007; esta última derogó solo lo concerniente al Régimen disciplinario del abogado en el Decreto 196 de 1971, las demás normas contenidas en el Decreto quedaron sin modificación y se encuentran vigentes.

Una de las novedades más importantes de la Ley 1123 de 2007 es que contempla la oralidad para todo el juicio disciplinario, lo que aportará una mayor agilidad al desarrollo procesal; igualmente, por estar ajustada a la Constitución de 1991, ofrece mayores garantías procesales a los intervinientes que la norma que la antecede, además de esto, en general es una norma mejor estructurada técnicamente.

La Ley 1123 de 2007 guarda una gran coherencia con la carta política, como se demuestra de las demandas de inconstitucionalidad, que en los 14 años que lleva de vigencia la norma, solo dos aparte de esta Ley han sido declarados inexequibles.

La Corte Constitucional se ha inhibido en tres ocasiones de conocer de fondo los cargos de inconstitucionalidad contra las normas del Código Disciplinario del Abogado por ineptitud de la demanda y en una de estas ocasiones, se presentaron aclaraciones y salvamentos de votos, en el resto de casos se declaró la exequibilidad de los preceptos demandados.

Del análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el aporte más digno de resaltar es el referente a la relación que existe entre el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión y los derechos fundamentales, donde se estipula que si el abogado ejerce de

manera irresponsable o inadecuada su profesión, pone en claro riesgo derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia.

Como se puede ver, desde el inicio de la regulación de la profesión se ha estipulado que el factor social es la piedra angular sobre la que se establecen los cimientos de la abogacía.

Existen diferentes tipos de responsabilidad social de los togados, dentro de los que se encuentran la responsabilidad Ético – Moral, la responsabilidad benefactora, la responsabilidad legal y una última responsabilidad denominada responsabilidad económica. La Honorable Corte Constitucional ha determinado que la responsabilidad social del abogado se extiende solamente a su esfera profesional y no puede extenderse a su esfera personal, pues de hacerse esto último se estaría ante una flagrante violación al Derecho Fundamental del Libre desarrollo de la personalidad.

En principio y sobre todo antes de la expedición de la Ley 1123 de 2007, la obligación de cumplir con la función social del abogado era “casi” una obligación natural, situación que cambio un poco con la expedición de la mencionada Ley, la cual convirtió el cumplimiento de esta función en una obligación disciplinaria, sobre todo porque la Corte Constitucional determinó que la función social del abogado debía ser complementada con los deberes contenidos en el Código Disciplinario del Abogado.

En términos generales, la responsabilidad civil del abogado es de medios y no de resultado, eso no obsta para que en circunstancia particulares y por las características específicas del negocio esta obligación pueda ser de resultado.

Tratándose de la responsabilidad civil contractual, el abogado responde hasta por la culpa leve, independientemente del tipo de contrato suscrito entre el abogado y su cliente.

Existe una clara diferencia resaltada por la jurisprudencia y la doctrina, entre la responsabilidad extracontractual típica (contenida en el Artículo 2341 del Código Civil) y la responsabilidad extracontractual del abogado, que radica que en la responsabilidad extracontractual típica se responde hasta por culpa levísima, mientras que en la responsabilidad extracontractual de los togados se responde únicamente si en sus

actuaciones procesales se denota culpa grave o dolo.

En Colombia, aún no existe un desarrollo jurisprudencial consolidado de la responsabilidad civil de los abogados y todavía es un tema extraño, en contraste con lo que sucede en países como Estados Unidos o España en donde esta responsabilidad está al orden del día.

El derecho penal se encarga de desarrollar la política criminal de un determinado Estado, en la cual para su funcionamiento se tiene que configurar una conducta punible, es de carácter general sin distinción de las condiciones subjetivas del investigado, condición social, color, nivel de escolaridad, no son elementos que sean discriminados al momento de la investigación de un hecho punible, por tanto las variaciones jurídicas dentro de la tasación del quantum punitivo, la pena y la aplicación de agravantes al momento de la imputación a cargos no se deben si el encartado es abogado litigante o no.

Dentro de la compilación de tipos penales de uso más frecuente por los abogados litigantes, existe únicamente un delito relacionado con la profesión “infidelidad de los deberes profesionales” –Artículo 445 del Código Penal–, de resto, en los demás tipos penales, la calidad del sujeto activo interviniente es irrelevante al momento de investigar y se cualifica una conducta punible, es decir, los delitos en Colombia no distinguen entre las capacidades intelectuales, económicas, sociales entre otras de los infractores de la Ley Penal.

Dichos comportamientos de indebidas prácticas jurídicas se deben principalmente a la baja ética profesional, motivada al deseo desmedido de la obtención de dinero y poder, al desvío de la función social del Derecho, por tanto es imperioso que la formación de los abogados al interior de los claustros universitarios se enfoquen de forma profunda en el estudio de la ética profesional, los axiomas de la abogacía y su rol al interior de la sociedad, además de un estudio riguroso de los estamentos disciplinarios y penales al respecto, y así reformar la parte humana del estudiante de leyes para evitar esta desconfiguración del aparato judicial por parte de quienes lo componen.

Para los casos estudiados de los departamentos del Huila y Caquetá entre los años 2012 y 2018, se pudo observar que la falta de compromiso y el interés (económico) por parte de los

acusados, reflejado en la falta de diligencia profesional y honradez, exhiben una movilización por el beneficio propio en oposición a la garantía de su actuar como profesional, generando una desacreditación de los abogados, esto debido a la mentalidad generalizadora que tiene la sociedad y que termina por arropar a todos aquellos que ejercen la abogacía y, pese a que este tipo de mentalidad generalizadora es errónea, no se puede omitir que cada abogado es un representante de su profesión en la sociedad.

En ese sentido, las sanciones impuestas por los magistrados se pueden interpretar como una afectación monetaria, pero a su vez pretende ejemplarizar con la suspensión que no solo ataca el aspecto monetario del sancionado, también incide en la notoriedad como profesional que pueda tener y que llega a ocasionar un sentimiento de vergüenza no solo para con sus clientes, también con otros profesionales y su círculo personal.

Finalmente, la elaboración de investigaciones de este tipo contribuyen en la retroalimentación que merece el comportamiento ético que deben exhibir los profesionales del derecho y que las universidades deben revisar en sus procesos de autoevaluación partiendo desde la justificación que merecen asignaturas como Ética, la cual ha sido considerada por mucho tiempo como materia de “relleno” y cuya importancia va más allá de una nota, pues consecución de buenas prácticas profesionales redundará no solo en beneficio del abogado, también de la universidad de donde es egresado; en ese sentido, y como una futura investigación, se podría revisar las universidad de donde son los abogados que cometen estas faltas disciplinarias con el propósito de apuntar directamente a la formación que estos reciben y las medidas que se deban tomar con la intención de revertir esto.

BIBLIOGRAFIA

- Álvarez, F. (2000). La responsabilidad civil de abogados, procuradores y graduados sociales. España: Dijusa.
- Bernal, B (2010). Historia del Derecho. México: Nostra Ediciones.
- Benente, M. (2014). Poder disciplinario y derecho en Michel Foucault. Notas críticas. *Estudios Socio- Jurídicos*, 16(2), pp. 213 – 242.
- Casarino, M. (2006). Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico. *Tomo II*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Congreso de la República de Colombia. (28 de Agosto de 1918). Acto Legislativo 01 de 1918.
- Congreso de la República de Colombia. (19 de Octubre de 1928). Ley 62 de 1928.
- Congreso de la República de Colombia. (21 de diciembre de 1935). Ley 67 de 1935.
- Congreso de la República de Colombia. (27 de diciembre de 1945). Ley 69 de 1945.
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio del 2000). Ley 599 de 2000.
- Congreso de la República de Colombia. (22 de enero de 2007). Ley 1123 de 2007.
- Consejo Nacional Legislativo de la República de Colombia. (26 de mayo de 1873). Ley 57 de 1887.
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). 43ra Ed. Legis.
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2001). Sentencia C-507 de 2001. [M.P. Álvaro Tafur Galvis].
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2003). Sentencia C-377 de 2003. [M.P. Jorge Arango Mejía].
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2003). Sentencia C-098 de 2003. [M.P. Jaime Araujo Rentería].
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2006). Sentencia C-393 de 2006. [M.P.

Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2007). Sentencia C-212 de 2007. [M.P. Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2007). Sentencia C-884 de 2007. [M.P. Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2007). Sentencia C-1004 de 2007. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2008). Sentencia C-290 de 2008. [M.P. Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2008). Sentencia C-379 de 2008. [M.P. Humberto Antonio Sierra].

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2009). Sentencia C-374 de 2009. [M.P. Nilson Pinilla Pinilla].

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2010). Sentencia C-810 de 2010. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2010). Sentencia C-819 de 2010. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2011). Sentencia C 389 de 2011 .[M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2011). Sentencia C 819 de 2011. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2014). Sentencia C 031 de 2014. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2014). Sentencia C 879 de 2014. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2015). Sentencia C 328 de 2015. [M.P.

Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. (1970). Sentencia del 15 de junio de 1970. [M.P. Luis Carlos Pérez].

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. (2001). Sentencia del 16 de octubre de 2001. [M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar].

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Versión Web. (2018). Recuperado de <https://dle.rae.es/>

Gómez, C. (2011). El Derecho Disciplinario en Colombia “Estado del Arte”. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Gómez, G. (2016), ¿Abogados para la democracia o para el mercado?: Repensar la educación jurídica. *Revista De Derecho, Facultad de Derecho y Ciencia Políticas de la Universidad de Antioquia*, 46. pp. 225 – 256.

Hernández, M. (2008), El Régimen Disciplinario de los Abogados. Bogotá: Universidad Santo Tomas.

Loyola, R. (2013). El abogado: breve reseña de su evolución y características. *Revista de Filosofía y Ciencias Jurídicas*, 2 (2), pp. 134-148.

Martínez Val, J. (1981). Abogacía y Abogados. Barcelona: Bosch Casa Editorial.

Merlano, J (2010), La responsabilidad jurídica de abogados y administradores de justicia en el derecho colombiano. *Revista de Derecho de la División de Ciencias Jurídicas*, 33, pp. 96 – 120.

Monroy, M. (2015). Ética del Abogado, Régimen Legal y Disciplinario. *Sexta Edición*. Bogotá: Editorial Librería ediciones del profesional Ltda.

Pabón, P. (2010). El delito de infidelidad a los deberes profesionales, en revista del derecho penal, 20, Leyer, p.47.

Palacio, D. (2015). Obligatoriedad vs. voluntariedad: Sensibilización del abogado. En Villarreal M., Parra P., & Serrano S. (Eds.). *El interés público en América Latina*.

(pp. 525-526). Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Presidencia de la República de Colombia. (21 de marzo de 1970). Decreto 320 de 1970.

Presidencia de la República de Colombia. (1 de marzo de 1971). Decreto 196 de 1971.

Sandoval, H., Ceballos, B. & López, G. (2007). El Régimen Disciplinario del Abogado en Colombia. Neiva: Universidad Cooperativa de Colombia.

Tobón, N. & Varela, E. (2007). Responsabilidad Civil de los abogados. *Revista Jurisdictio*.

Recuperado de

<https://encolombia.com/derecho/revistajurisdictio/jurisdictio55/responsabilidad-civil/>

Tobón, N. (2008). Marketing Jurídico. Sus Relaciones Con La Responsabilidad Profesional. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Vélez, H. (2015). La responsabilidad jurídica: aproximación al concepto, relación con otros conceptos jurídicos fundamentales y su funcionamiento. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas – UPB*, 45 (122), pp. 127 – 151.

Vera, R. (2011). La importancia del derecho disciplinario para impartir justicia. *Jurídicas CUC* 7(1), pp. 265 – 280.

Villamil, C. (2013). Aproximación al régimen disciplinario de los abogados en Colombia. *Revista Global Iure*, 1, pp. 27 – 42.